

ANEXO I

ORDENANZAS MUNICIPALES DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE MENDOZA

ORDENANZA N° 3.396/15508/99 REGLAMENTANDO EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL LEY N° 5.961.-

Visto:

El Expte. Municipal N° 9.666-G-99 (H.C.D. N° 174-D-99), caratulado: "GESTION AMBIENTAL Y DESARROLLO DCCION. DE. - E/PROYECTO DE ORDENANZA DE REGLAMENTACION DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL LEY N° 5.961": y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se eleva a este H. Cuerpo el Proyecto de Ordenanza de Reglamentación de la Evaluación de Impacto Ambiental, requerido por la Ley N° 5.961 en su Título V, Art. 27°, donde se establece que las Municipalidades son las autoridades de aplicación de la referida Ley.-

Que a fs. 17 la Dcción. De Asuntos Legales expresa que no existen objeciones ni en lo general ni en lo particular, resultando el instrumento idóneo para reglamentar la actividad concurrente con la Provincia sobre la materia, pero reducido a la jurisdicción municipal.-

Que por esa razón la Comisión actuante luego de requerir todos los informes y antecedentes necesarios, emite Despacho favorable, con las modificaciones que hagan a una mejor Ordenanza.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MENDOZA
ORDENA:**

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Capítulo 1 Finalidades y Objetivos

Art. 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el marco de lo

establecido en el Título V de la Ley 5961 de Preservación del Ambiente, el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM), aplicable en el ámbito de la Ciudad de Mendoza para todos aquellos proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente y sus recursos.

Art. 2: El procedimiento de EIAM está destinado a:

a. Determinar la factibilidad ambiental y conveniencia de la realización de proyectos o actividades a desarrollar en el ejido municipal.

b. Identificar y prevenir los impactos negativos que pudiera producir cualquier obra o actividad pública o privada en el ambiente natural y/o social.

c. Predecir conflictos y situaciones de riesgo ambiental.

d. Eliminar o mitigar impactos ambientales negativos de las obras o actividades a realizar a través de mejoras en el proyecto y/o de medidas correctivas.

e. Comparar alternativas a los proyectos o actividades para determinar la más conveniente desde el punto de vista ambiental.

f. Monitorear los impactos de las obras y proyectos llevados a la práctica así como la eficacia de las medidas de control y mitigación implementadas.

Capítulo 2

Autoridad de Aplicación y Alcances

Art. 3: Se designa Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza a la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo.

Art. 4: Queda sometido al procedimiento de EIAM, además de los consignados expresamente en el punto II, inciso 2 del Anexo de la Ley 5961, todo proyecto municipal, público o privado, referido a desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético que sea categorizado por la Autoridad de Aplicación municipal como sujeto a dicho procedimiento. En el Anexo N° 1 de la presente Ordenanza se incluye un listado de obras y actividades comprendidos en el alcance del procedimiento de EIAM. Dicho listado debe considerarse como orientador, quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la categorización definitiva de toda obra o proyecto.

Quedan exceptuados del procedimiento de EIAM los proyectos categorizados en el punto I, incisos 1 al 13 inclusive, del Anexo de la Ley 5961, modificado por la Ley 6649, de competencia de la Autoridad Provincial.

Art. 5: Todos los proyectos o actividades, tanto públicos como privados, a los cuales la Autoridad de Aplicación categorice como comprendidos dentro del alcance del procedimiento del EIAM deberán obtener, en forma previa al comienzo de toda obra o actividad la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La obtención de la DIA es requisito indispensable para aprobación definitiva por parte del Poder Ejecutivo Municipal de la ejecución de cualquier obra o actividad comprendida por el procedimiento de EIAM.

Art. 6: Todos los organismos de la Administración Municipal que traten los proyectos o actividades sujetos al procedimiento de EIAM deberán exigir la DIA, quedando expresamente prohibido en el ejido municipal la autorización de obras o actividades que no hayan cumplido con dicho requisito.

Art. 7: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de las obras o actividades realizadas sin obtener la DIA. Podrá asimismo disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, quedando los costos y gastos derivados de dichas operaciones a cargo del transgresor.

Sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan en virtud de esta Ordenanza o de otras que deriven del derecho común, quienes realicen actividades que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos en violación de las normas establecidas en la presente, tendrán la obligación prioritaria restituir las cosas a su estado anterior y serán responsables de los daños causados, salvo que demuestren que han sido ocasionados por el hecho de un tercero.

Capítulo 3 **Etapas del Procedimiento de EIAM**

Art. 8: El procedimiento de EIAM constará de las siguientes etapas:

a. Presentación de la Solicitud de Categorización del Proyecto y Confección de la Ficha Ambiental del Proyecto;

b. Categorización del Proyecto y definición de los Términos de Referencia de los informes a presentar;

c. Presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA) o Informe Ambiental (IA) según corresponda;

d. Manifestación Específica de Impacto Ambiental (MEIA) cuando se lo solicite;

e. Dictamen Técnico o Informe Técnico según corresponda;

f. Audiencia Pública cuando corresponda;

g. Despacho de la Autoridad de Aplicación;

h. Declaración de Impacto Ambiental (DIA);

i. Monitoreo y Control;

j. Archivo Ficha Ambiental del Proyecto.

En el Anexo N° 2 se incluye diagrama de flujo ilustrativo del procedimiento de EIAM.

Art. 9: Solicitud de Categorización del Proyecto: Los interesados en la realización de un proyecto de obra o actividad deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la categorización del mismo.

Esta determinará con criterio técnico fundado si se encuentra comprendida en alguna de las categorías sujetas al procedimiento de EIAM. El solicitante deberá acompañar a la solicitud de una descripción del proyecto que incluya de la forma más veraz y completa posible toda la información disponible acerca de la actividad u obra gestionada que permita estimar en forma preliminar la magnitud

e importancia de sus impactos ambientales esperados y de las posibles acciones de mitigación, incluyendo:

- a. Datos del proponente;
- b. Denominación y descripción general del proyecto;
- c. Objetivos y beneficios socio - económicos;
- d. Orden de la inversión a realizar;
- e. Otros datos relevantes.

En caso de estimarlo necesario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar ampliación de la información presentada para gestionar la categorización del proyecto.

Art. 10: Presentada la solicitud, la Autoridad de Aplicación categorizará a los proyectos presentados como:

- a. De Gran Impacto Ambiental (GIA);
- b. De Medio Impacto Ambiental (MIA);
- c. De Bajo Impacto Ambiental (BIA);
- d. No comprendida por este procedimiento de EIAM;

Las tres primeras categorías deberán seguir la secuencia de procedimientos indicados en el Anexo N°2 y que se describen más adelante.

Art. 11: Serán clasificados como proyectos de Gran Impacto Ambiental (GIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos graves, reales o potenciales y directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes o la calidad del ambiente en general.

Serán clasificados como proyectos de Medio Impacto Ambiental (MIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos, reales o potenciales y directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes o la calidad del ambiente en general, para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficiencia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos.

Serán clasificados como proyectos de Bajo Impacto Ambiental (BIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o a las características de las actividades a realizar ocasionen cambios menores respecto a la situación previa al inicio de las actividades previstas o bien cuyos impactos, reales o potenciales y directos o indirectos, puedan valorarse previamente como positivos o beneficiosos para el bienestar de las personas, el normal funcionamiento de las instalaciones preexistentes o la calidad del ambiente en general.

En el Anexo N° 3 de la presente Ordenanza se incluyen Criterios Guía para la Clasificación de Proyectos.

Art. 12: La Autoridad de Aplicación confeccionará la Ficha Ambiental del Proyecto en la cual se identificará a cada proyecto con un número y se describirá en forma resumida sus principales características y constará el estado de avance del procedimiento de EIAM.

La Ficha Ambiental del Proyecto, tendrá una validez de un año a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Categorización.

Vencido este plazo, la Ficha Ambiental, se archivará y su categorización perderá validez.

Art. 13: La Autoridad de Aplicación definirá los Términos de Referencia y los alcances de los informes a presentar dentro de los seis días hábiles de presentada la Solicitud de Categorización para los proyectos incluidos en el alcance de esta Ordenanza.

Para la confección de los Términos de Referencia, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar a otros estamentos Municipales u organismos provinciales con incumbencia en aspectos técnicos específicos la elaboración de Informes Sectoriales en los cuales describan alcances puntuales de los estudios a presentar.

Los proponentes de proyectos categorizados como de Medio Impacto Ambiental y de Gran Impacto Ambiental deberán presentar la Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA). Dicho informe deberá confeccionarse mediante un enfoque transdisciplinario de modo de satisfacer los requerimientos de los Términos de Referencia y tener el siguiente formato general:

a. Descripción del ambiente antes de la iniciación de las obras y/o actividades previstas (línea de base ambiental);

b. Descripción de las obras y/o actividades previstas;

c. Enumeración, caracterización y evaluación de todos los impactos reales o potenciales de las obras y/o actividades previstas, incluyendo aspectos sociales, culturales, arquitectónicos y económicos;

d. Propuesta de medidas de mitigación y control de los impactos significativos.

Las MGIA tendrán carácter de declaración jurada y deberán realizarse por un grupo interdisciplinario y estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o postgrado en disciplinas ambientales, o profesionales que acrediten experiencia en estudios ambientales.

Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 14: Recibido un informe de MGIA y en un plazo de tres días hábiles, la Autoridad de Aplicación deberá solicitar a terceros inscriptos en el Registro que se describe en el capítulo 5 de la presente Ordenanza, a cuenta y cargo del proponente la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente.

La finalidad del Dictamen Técnico es verificar lo manifestado en el informe de MGIA. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a otras reparticiones municipales o de otras jurisdicciones, su opinión acerca de lo declarado mediante la MGIA a

través de Informes Sectoriales, los deberán ser enviados en conjunto con la misma para la elaboración del Dictamen Técnico correspondiente.

La Autoridad de Aplicación seleccionará del Registro de grupos de profesionales habilitados al que cuente con mejores antecedentes para cada Dictamen Técnico en particular, fijando los aranceles correspondientes.

El grupo seleccionado tendrá un plazo de siete días hábiles para presentar el Dictamen Técnico correspondiente.

En aquellos casos en que la complejidad del proyecto o las obras a realizar así lo justifique, la Autoridad de Aplicación podrá ampliar este plazo.

Los Dictámenes Técnicos podrán incluir recomendaciones y/u observaciones, las que deberán ser consideradas por la Autoridad de Aplicación al elaborar su despacho.

Art. 15: En los casos en que la magnitud y/o la importancia de uno o más impactos en particular lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la presentación de una Manifestación Específica de Impacto Ambiental (MEIA), en la cual se expliciten detalles del o los impactos en particular y de las medidas de mitigación y control correspondientes.

Cuando esto ocurra, el plazo previsto para solicitar el Dictamen Técnico regirá a partir de la presentación de la MEIA.

Art. 16: Recibido un Dictamen Técnico de un proyecto categorizado como de Medio Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración lo expresado en el mismo y en un plazo de tres días hábiles dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Art. 17: Recibido un Dictamen Técnico de un proyecto categorizado como de Gran Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación, convocará a Audiencia Pública de acuerdo con el Procedimiento de Convocatoria y Desarrollo que se describe en el Capítulo 7 de esta Ordenanza.

Art. 18: Realizada la Audiencia Pública, la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cinco días hábiles y tomando en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública y lo expresado en el Dictamen Técnico correspondiente, dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Art. 19: Los proponentes de proyectos categorizados como de Bajo Impacto Ambiental deberán presentar un Informe Ambiental (IA). Dicho informe deberá satisfacer los requerimientos establecidos por los Términos de Referencia de la Autoridad de Aplicación y describir todos los posibles impactos significativos del proyecto como asimismo proponer las correspondientes medidas de mitigación y control.

Los IA tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o postgrado en disciplinas ambientales, o profesionales que acrediten experiencia en estudios ambientales. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables

solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 20: Recibido un IA y en un plazo de cinco días hábiles, la Autoridad de Aplicación elaborará o solicitará la elaboración a terceros inscriptos el registro de grupos de profesionales habilitados a cuenta y cargo del proponente, un Informe Técnico (IT), en el que se explicitará la autorización, se solicitarán modificaciones al proyecto o se lo rechazará.

Art. 21: Todos los proyectos autorizados obtendrán la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), documento emitido por la Autoridad de Aplicación que acredita la habilitación ambiental del proyecto.

Art. 22: Aprobada la DIA, la Autoridad de Aplicación explicitará la viabilidad ambiental del proyecto mediante Resolución y archivará la Ficha Ambiental del proyecto.

Art. 23: La Autoridad de Aplicación podrá verificar en cualquier momento la veracidad de los impactos previstos y la implementación y efectividad de las medidas de mitigación correspondientes; pudiendo, en los casos en que se detecten no conformidades graves suspender o cancelar la validez de la DIA.

Capítulo 4

Obras, Instalaciones y Actividades Preexistentes

Art. 24: Las obras y actividades comprendidas en el alcance de la presente Ordenanza y que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren en operación o en etapa de construcción, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación pudieran ocasionar riesgos significativos al ambiente en general; deberán presentar en el plazo que para cada caso se establezca un Informe de Partida de su situación ambiental.

Art. 25: El objetivo del Informe de Partida es identificar y corregir posibles impactos reales o potenciales derivados de obras y/o actividades que no fueran contemplados durante la elaboración y evaluación del proyecto.

Art. 26: El Informe de Partida debe incluir, además de los requerimientos que la Autoridad de Aplicación establezca mediante términos de referencia particulares a:

- a. Localización de la instalación;
- b. Descripción de las instalaciones y actividades;
- c. Descripción del entorno;
- d. Tipo, cantidad, composición y/o caracterización de residuos, emisiones, vertidos y cualquier otro elemento o efecto que pudiera causar impactos negativos, reales o potenciales, en el entorno;
- e. Estimación de los efectos ya producidos sobre el medio;
- f. Las medidas previstas para controlar, mitigar, reducir y/o eliminar los

impactos.

g. Cronograma de implementación de las medidas propuestas.

Art. 27: El Informe de Partida tendrá carácter de declaración jurada y deberán ser elaboradas por grupos de profesionales que reúnan idénticos requisitos a los explicitados en el Art. 13 de la presente Ordenanza para la presentación de Manifestaciones de Impacto Ambiental.

Art. 28: La Autoridad de Aplicación podrá aceptar, solicitar modificaciones o rechazar las medidas correctivas propuestas.

Art. 29: En caso de que la obra o actividad en cuestión produzca impactos ambientales que superen los límites admisibles establecidos por la legislación ambiental vigente y aplicable, la Autoridad de Aplicación emplazará a los responsables a implementar medidas de corrección que conduzcan a alcanzar niveles admisibles.

En caso de no ser posible la corrección de impactos graves, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de las actividades, la clausura del establecimiento o incluso ordenar, a cargo de los responsables, la demolición y destrucción de las obras causante de los impactos.

Capítulo 5 Registro de Profesionales

Art. 30: La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro de Grupos de Profesionales habilitados para realizar Dictámenes Técnicos.

Estos grupos deberán reunir las siguientes características:

- a. estar dirigidos por profesionales graduados o postgraduados en disciplinas ambientales: o profesionales que acrediten experiencia en estudios ambientales.
- b. ser multidisciplinarios;
- c. preferentemente contar con el respaldo institucional de una Universidad u organismo de investigación con antecedentes en estudios ambientales.

Capítulo 6 Procedimiento de Convocatoria y Desarrollo de la Audiencia Pública

Art. 31: La Audiencia Pública es la instancia administrativa destinada a efectuar consultas al público interesado¹ que deben cumplimentar todos los proyectos clasificados como de Gran Impacto Ambiental (GIA) por la Autoridad de Aplicación.

¹ Entendiéndose por público a toda persona física o jurídica que invoque un derecho legítimo o difuso y considerando interesado a toda persona que se crea eventualmente perjudicada o beneficiada por el proyecto a gozar de un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano.

Art. 32: El objetivo de la Audiencia Pública es permitir que la Autoridad de Aplicación reciba en forma ordenada información, opiniones y/u oposiciones acerca del proyecto por parte del proponente, especialistas y público interesado; las cuales, debidamente consideradas, deberán colaborar a la toma de la mejor decisión sobre la otorgación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Art. 33: Las informaciones, opiniones u objeciones realizadas por el público en el marco de éste régimen de Audiencia Pública no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, opiniones u objeciones formuladas en este marco deberán ser tomadas en cuenta por la Autoridad de Aplicación y, en caso de ser desestimadas, deberá fundamentarse tal decisión.

Art. 34: Corresponde a la Autoridad de Aplicación convocar a Audiencia Pública una vez producidos los Dictámenes Técnicos y los Informes Sectoriales que correspondieran.

Art. 35: La convocatoria a Audiencias Públicas se publicará por lo menos dos (2) veces en un lapso de treinta (30) días mediante avisos de no menos de dos columnas de ancho por diez (10) centímetros de largo en un lugar preferencial en alguno de los diarios de mayor circulación de la provincia y por edictos municipales, con una anticipación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria.

Art. 36: La publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública incluirá:

- a) Lugar, fecha y hora en que se celebrará la Audiencia Pública;
- b) Descripción breve del asunto a tratar;
- c) Indicación precisa del lugar en dónde se podrá obtener, a cargo de los interesados, vista y copia de las presentaciones y otras informaciones disponibles relativas al proyecto y su evaluación de impactos;
- d) Lugar y plazo de inscripción para intervenciones orales durante el desarrollo de la Audiencia Pública;
- e) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la Audiencia Pública;
- f) Lugar y plazo para la presentación de intervenciones escritas previas y posteriores a la Audiencia;
- g) El o los Instructores designados.

Art. 37: En todos los casos se agregará al expediente correspondiente las constancias de las publicaciones realizadas.

Art. 38: Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria, la que estará a cargo de los Instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 39: La Etapa Preparatoria tiene por objeto la realización de todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente y del público interesado todos los hechos relevantes vinculados con la misma.

Art. 40: El o los Instructores están facultados para:

- a) Fijar plazos y suspenderlos por razones fundadas;
- b) Admitir o rechazar por irrelevantes o inconducentes las intervenciones orales, escritas y las pruebas que se propongan;
- c) Introducir pruebas de oficio.

Art. 41: El Instructor deberá mantener su imparcialidad, absteniéndose de valorar las presentaciones.

Art. 42: El proponente del proyecto, quienes lo representen y los organismos públicos que soliciten participar de la Audiencia Pública, deberán presentarse por escrito ante el Instructor en los plazos establecidos. Para ello deberán:

- a) suministrar datos personales;
- b) constituir domicilio;
- c) acreditar personería legal si actuaran como representantes;
- d) acreditar derechos o intereses difusos que invoquen;
- e) expresar su pretensión en el tema a debatir y acompañar documentación que la sustente y ofrecer prueba;

Las personas que invoquen representación de una organización no gubernamental deberán cumplir con los requisitos precedentes acompañando acta que los designe como representante de la organización ante la Audiencia Pública.

Los interesados en participar en forma individual deberán inscribirse ante el Instructor desde la convocatoria a la Audiencia hasta una hora antes de la iniciación.

Deberán indicar datos personales y domicilio. Durante la realización de la Audiencia, el Instructor podrá autorizar la intervención de personas no inscriptas luego de concluidas las exposiciones previstas.

Art. 43: El Instructor conducirá los aspectos operativos de la Audiencia Pública.

Art. 44: Todas las intervenciones durante la Audiencia Pública se realizarán en forma oral, dirigiéndose las exposiciones al Instructor. Durante la apertura del acto el Instructor indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador.

No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que el Instructor, por excepción y debido a la importancia de la presentación, resuelva admitirlas cuando el caso lo justifique.

Art. 45: En caso de producirse desorden en el público, el Instructor podrá ordenar el desalojo de la o las personas que perturben el orden, excepto de los representantes de los medios de comunicación.

Art. 46: Al iniciar la Audiencia Pública, el Instructor:

- a) explicará los objetivos de la convocatoria;
- b) explicará las reglas que se deberán cumplir por todos los asistentes durante el acto;

- c) informará acerca del horario máximo de duración de Audiencia;
- d) Invitará al proponente o su representante a describir brevemente el proyecto y la MGIA correspondiente;
- e) Explicará las conclusiones de los Dictámenes Sectoriales y del Dictamen Técnico;
- f) Enumerará las presentaciones escritas con cuestionamientos al proyecto efectuadas por escrito durante la Etapa Preparatoria.

Art. 47: En caso de que se hubiera ofrecido y admitido prueba, inmediatamente se procederá a producirla. A través del Instructor, se podrá proceder a interrogar a los testigos y pedir aclaraciones a los peritos.

Art. 48: Finalizada la intervención de testigos y peritos, el Instructor permitirá que los inscriptos en la lista de oradores se expresen por orden de inscripción y siguiendo las reglas explicitadas al comenzar la Audiencia.

Concluidas las intervenciones de los oradores inscriptos se permitirá la expresión de las personas no inscriptas que así lo soliciten.

Art. 49: Si la Audiencia Pública no pudiera completarse en el tiempo previsto, el Instructor podrá disponer las prórrogas que resulten necesarias, como así también la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Art. 50: Concluidas las intervenciones, se dará por finalizada la Audiencia Pública.

Art. 51: Deberá adjuntarse al Expediente la versión escrita de todo lo expresado en la Audiencia Pública, suscripta por el Instructor. Una copia de la misma quedará para vista de los interesados en la Dirección de Gestión Ambiental y Desarrollo.

Capítulo 7

Aranceles y Sanciones

Art. 52: Las violaciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas con las siguientes penas:

a) Apercibimiento

b) Multa conforme a los siguientes límites:

Para Proyectos de Bajo Impacto Ambiental de 1.000 UP a 10.000 UP

Para Proyectos de Medio Impacto Ambiental de 2.000 UP a 20.000 UP

Para Proyectos de Alto Impacto Ambiental de 4.000 UP a 40.000 UP

La aplicación de las penas corresponderá a la autoridad le aplicación para cual deberá tener en cuenta la gravedad de la violación y su consecuencia dañina presente y futura y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inc. b), mediante Resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Anexo N° 1

Listado de proyectos y obras sometidos al procedimiento de EIAM

1. Proyectos consignados expresamente en el punto II, inciso 2 del Anexo de la Ley 5961:

- a) emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes;
 - b) emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios;
 - c) cementerios convencionales y cementerios parque;
 - d) Intervenciones edilicias, aperturas de calles y remodelaciones viales.
2. Planes de desarrollo urbano.
 3. Tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos.
 4. Instalación de antenas de telefonía móvil, satelitales, etc.
 5. Demolición, remodelación o refuncionalización de inmuebles con valor arquitectónico, histórico, paisajístico o cultural,
 6. Alteración de drenajes o cursos de agua municipales.
 7. Centros comerciales y de compras de superficie total menor a 2500 m² o ampliaciones de los existentes de superficie total menor a 1500 m².
 8. Estaciones de servicio.
 9. Depósitos de sustancias o materiales peligrosos.
 10. Emplazamiento de pistas de aterrizaje, helipuertos, terminales de ómnibus, de carga o similares.
 11. Emplazamiento de estadios deportivos, centros de entrenamiento o similares.
 12. Emplazamientos de kartódromos, velódromos o similares.
 13. Maniobras de entrenamiento militar con uso de explosivos.
 14. Campañas publicitarias de envergadura.
 15. Espectáculos públicos con elevadas concentraciones de personas en áreas naturales o parques de jurisdicción municipal.
 16. Los proyectos de Ordenanza, Pliegos de llamado a licitación y cualquier otro instrumento normativo que persiga la realización de obras o actividades o actividades municipales contempladas en la presente Ordenanza.

La enunciación precedente es sólo orientadora y podrá ser ampliada a criterio de la Autoridad de Aplicación. El listado no sustituye al procedimiento establecido por esta Ordenanza para la categorización de los proyectos o actividades ni para la determinación de los Términos de Referencia de los estudios o informes ambientales a presentar por parte del proponente.

Listado de proyectos y obras exceptuados del procedimiento de EIAM según lo establecido por Ley 6649 Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental provincial:

1. Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica;
2. Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas;
3. Manejo de residuos peligrosos;
4. Localización de parques y complejos industriales;
5. Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la

generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas;

6. Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductos de energía o sustancias;

7. Conducción y tratamiento de aguas;

8. Construcción embalses, presas y diques;

9. Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;

10. Emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña;

11. Extracción minera a cielo abierto;

12. Construcción de hiper-mercados y grandes centros comerciales con una superficie total mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m²) y ampliaciones de los ya existentes en superficies mayores de mil quinientos metros cuadrados (1500 m²);

13. Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa e indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

Anexo N°2

Secuencia del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal

Anexo N°3

Criterios Guía para la Clasificación de Proyectos Para determinar la clasificación de un proyecto como de GIA, MIA o BIA, se deberán considerar, además de su magnitud, las siguientes características de sus posibles impactos **significativos, reales o potenciales y directos o indirectos**

1. Características de Valor:

a. Impacto Positivo o Benéfico: mejora en la calidad del factor ambiental;

b. Impacto Negativo o Adverso: daño en la calidad del factor ambiental;

c. Impacto Nulo o Neutro: no hay cambios en la calidad del factor ambiental.

2. Características Espadales: a. Impacto Puntual: afecta sólo al entorno inmediato de las instalaciones;

b. Impacto Local: afecta al sitio y sus inmediaciones sin extenderse fuera del ejido municipal;

c. Impacto Regional: sus efectos se propagan fuera de las inmediaciones extendiéndose fuera del ejido municipal.

3. Características Dinámicas:

a. Impacto Temporal: el efecto permanece un tiempo determinado después de la acción;

b. Impacto Permanente: el efecto no deja de manifestarse en un horizonte de tiempo conocido.

4. Características de Reversibilidad.

² Entendiéndose por impacto a toda alteración de uno o más componentes ambientales originada por la realización del proyecto.

a. Impacto Reversible: el factor ambiental puede volver a sus condiciones anteriores;

b. Impacto Parcialmente Reversible: el factor ambiental puede recuperar algunas condiciones;

c. Impacto Irreversible: el factor

Por comuníquese, Municipal. ambiental no puede volver a sus condiciones anteriores.

Se considerará a un proyecto como de Gran Impacto Ambiental (GIA) cuando uno o más

de sus impactos significativos sean:

a. Fuertemente negativos;

b. Regionales;

c. Permanentes;

d. Irreversibles.

Se considerará a un proyecto como de Medio Impacto Ambiental (MIA) cuando la mayoría

de sus impactos significativos sean:

a. Negativos

b. Locales;

c. Parcialmente Reversibles.

Se considerará a un proyecto como de Bajo Impacto Ambiental (BIA) cuando la mayoría de sus impactos significativos sean:

a. Positivos o Neutros;

b. Puntuales;

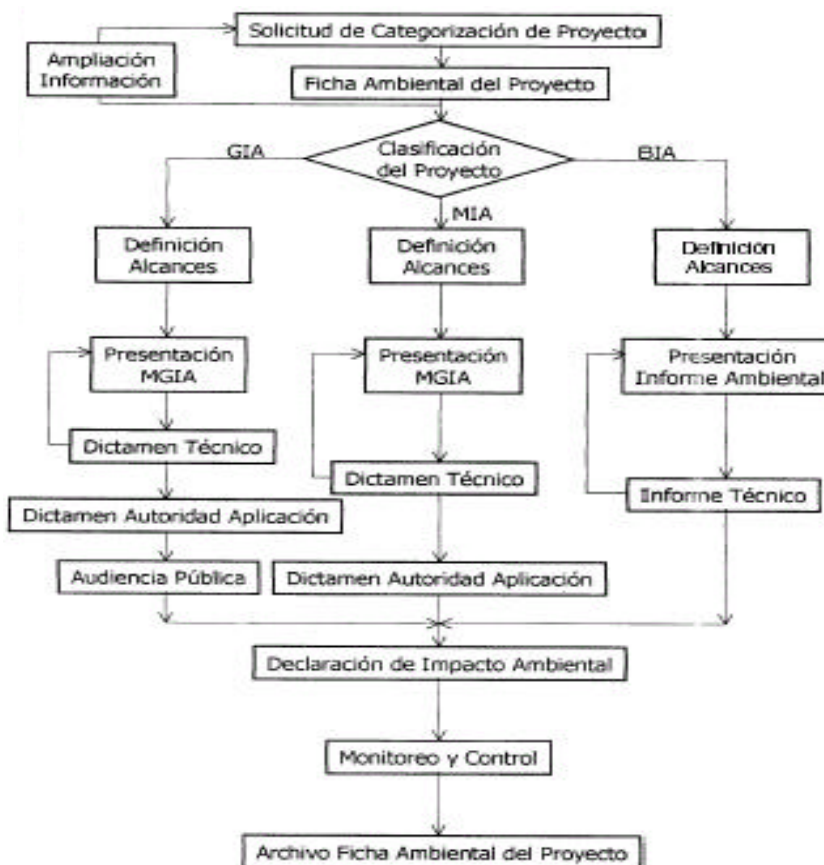
c. Temporarios;

d. Reversibles.

Los criterios precedentes deben considerarse como orientativos, quedando la clasificación definitiva de los proyectos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Art. 53: Comuníquese, publíquese y dése al Registro de Ordenanzas.

SALA DE SESIONES, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -



MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS

ORDENANZA Nº 125/99

Visto el Proyecto de Ordenanza Nº 198/99 que trata sobre: la necesidad de lograr un equilibrio entre el crecimiento urbano-industrial y el de alcanzar una mejor calidad de vida para toda nuestra sociedad, se hace necesario contar con una norma ambiental Municipal, tendiente a lograr un Desarrollo Sustentable en todo el territorio Departamental, siguiendo los lineamientos generales establecidos por la Ley Provincial Nº 5961 y Decreto Reglamentario Nº 2109; y,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Municipal, ordenar el aprovechamiento de los recursos, la producción, la infraestructura y el desarrollo urbano departamental.

Que además es competencia del Municipio modernizar e innovar prácticas institucionales tendientes a lograr, una gestión ágil y funcional y una actuación transparente en todos los niveles municipales.

Que para ello es necesario contar con un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental eficiente, el que tendrá como fin promover el Desarrollo Sustentable Municipal armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida social.

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE
ORDENA:**

Capítulo I Normas Generales

Art. 1: Derógase en todas sus partes la Ordenanza N° 92/98 y cualquiera otra norma que se oponga a la presente.

Art. 2: Los proyectos que supongan la realización de obras o el desarrollo de actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio de Jurisdicción Municipal quedan sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Municipal (EIAM) de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley Provincial N° 5961 de Preservación del Ambiente.

Están exceptuados del procedimiento Municipal los proyectos categorizados en el punto I, incisos 1 al 12 inclusive del Anexo de la Ley N° 5961 de competencia de la autoridad provincial:

- 1- Generación de Energía Hidroeléctrica, nuclear y térmica;
- 2- Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas;
- 3- Manejo de residuos peligrosos;
- 4- Localización de Parques y Complejos industriales;
- 5- Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de Energía Nuclear, en cualquiera de sus formas;
- 6- Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias;
- 7- Conducción y tratamiento de aguas;
- 8- Construcción de embalses, presas y diques;
- 9- Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;
- 10- Emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña;
- 11- Extracción minera a cielo abierto;
- 12- Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

Quedan también sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Provincial los hipermercados, supermercados, autoservicios de más de 2.000 m². de superficie.

Art. 3: Quedan sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal, los proyectos consignados expresamente en el Anexo I - punto II – inciso 2 de la Ley N° 5961:

1. Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes, que superen las 10 viviendas.
2. Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
3. Cementerios convencionales, cementerios parques y cementerios de animales.
4. Intervenciones edilicias, apertura de calles de más de 10 metros lineales y remodelaciones viales.

Art. 4: El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal constará de las siguientes etapas:

1- Formulario Base:

a) Categorización y calificación previa del proyecto: Los proyectos de obra y/ o actividades presentados ante la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente, serán categorizados según tipo de obra o actividad regulada por la presente Ordenanza.

En todos los casos el particular presentará el formulario base con descripción de la actividad a los efectos de su categorización y calificación previa. Dicho formulario base estará a disposición del interesado en la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente, donde se iniciará el trámite correspondiente.

El formulario tendrá carácter de declaración jurada. Una vez cumplimentado dicho requisito el Departamento de Sanidad Ambiental categorizará y calificará de manera previa el proyecto en un plazo no mayor de 3 días hábiles.

b) Dictamen de Mínima Escala: El interesado retirará el formulario en el Departamento de Sanidad Ambiental con la correspondiente categorización y calificación previa del proyecto por dictamen dándose por notificado.

El dictamen técnico contendrá en el caso de haber sido calificado de Bajo o Alto Impacto indicaciones sobre el procedimiento de EIA a seguir.

2- Aviso de Proyecto (procedimiento de excepción):

a) Categorización y Calificación previa del proyecto.

b) Dictamen técnico.

c) Resolución de excepción de la Declaración de Impacto Ambiental.

d) Fase de seguimiento y control de los proyectos.

3- Manifestación de Impacto Ambiental (procedimiento ordinario):

a) Calificación previa.

b) Dictamen técnico.

c) Audiencia pública de afectados o interesados, notificando a las O.N.G. que tengan entre sus objetivos la protección del ambiente, con domicilio legal en el

Departamento de Las Heras.

- d) Declaración de Impacto Ambiental.
- e) Fase de seguimiento y control de los proyectos.

Art. 5: Categorías de proyectos o actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal:

1. Viviendas Colectivas y/o edificación de departamentos, conjuntos habitacionales de planta baja, de más de un (1) piso y de más de 10 unidades.

2. Equipamiento (según usos):

- a) Establecimientos educacionales públicos y privados.
- b) Cines, teatros, auditorios y/o salas de espectáculos públicos con capacidad para más de 100 (cien) personas sentadas.
- c) Casinos y salones de baile con capacidad para más de cien personas de pie.
- d) Restaurantes y confiterías con más de 250 metros cuadrados cubiertos o con más de 600 metros cuadrados de terreno ocupados por el emprendimiento.
- e) Bancos y oficinas públicas con más de 200 metros cuadrados de superficie cubierta.
- f) Hoteles, hoteles alojamientos y residenciales.
- g) Hospitales, clínicas, sanatorios.
- h) Salas de velatorios.
- i) Industrias y fábricas que presupongan riesgos o contaminación ambiental.
- j) Tintorerías.
- k) Estaciones de servicios.
- l) Garajes colectivos y/o playas de estacionamiento de más de 15 unidades.
- m) Establecimientos faenadores de carnes, frigoríficos, elaboradoras de alimentos y bebidas y/o fraccionados o embotelladoras.
- n) Supermercados, autoservicios de menos de 2.000 m². de superficie.
- o) Laboratorios químicos y/o farmacéuticos.
- p) Explotación de áridos, y/o minerales de tercera categoría cuando no intervenga la autoridad Provincial.
Hornos de ladrillos.
- q) Demolición, remodelación, refuncionalización de inmuebles con valor arquitectónico, histórico, paisajístico cultural.
- r) Comunicaciones: Telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofonía, telegrafía, telefonía celular.

Además de lo detallado en este Art., el Departamento Ejecutivo podrá exigir Estudio de Impacto Ambiental a cualquier obra o actividad que por su uso, funcionamiento, dimensiones y/o características constructivas sean consideradas perjudiciales para el Ambiente.

Asimismo podrá incorporarse a propuesta del Departamento de Sanidad Ambiental y de forma anual, otras actividades o emprendimientos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal mediante Ordenanza.

Art. 6: La Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente, una vez realizada la categorización y calificación previa del formulario base presentado por el proponente, a la que se refiere el Art. 3º, sobre la base del estudio realizado e informe emanado por el Departamento de Sanidad Ambiental, establecerá por Resolución fundada si el proyecto es:

- A) De mínima escala
- B) De bajo impacto
- C) De alto impacto

La determinación de la magnitud dependerá de la consideración conjunta de los factores sociales, extensión de intereses difusos afectados y naturales y eventuales daños a ecosistemas municipales involucrados en el proyecto.

Conjuntamente con la categorización y la calificación previa se determinarán los términos de referencia que correspondan para la presentación de Aviso de Proyecto o Manifestación de Impacto Ambiental, de acuerdo a

cada caso y a los que alude de forma genérica el Art. siguiente tomando como base el Anexo II de la presente Ordenanza.

Capítulo II

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 7:

Inciso a) Proyectos calificados de Mínima Escala:

En el caso de proyectos calificados de “Mínima Escala” el Departamento de Sanidad Ambiental tras haber analizado el formulario base presentado por el proponente, dictaminará fundamentando la excepcionalidad del proyecto para el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y dará conocimiento a la Dirección correspondiente para dar curso del trámite ordinario por la que se diera origen a las actuaciones.

Inciso b) Proyectos calificados de Bajo Impacto: En el caso de proyectos calificados de “Bajo Impacto” el proponente deberá presentar un Aviso de Proyecto de acuerdo a los términos de referencia exigidos por el Decreto Provincial N° 2109/94, tomando como base los fijados en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Este documento tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por el proponente y el responsable técnico del mismo.

Este último deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el Art. 13º de la presente norma.

El Departamento de Sanidad Ambiental en coordinación con la U.C.A.M., tras haber analizado el Aviso de Proyecto producirá y elevará un Dictamen técnico no vinculante a la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente, la que notificará al proponente por medio de una resolución para que se cumpla con las directivas emanadas de la misma.

Inciso c) Proyectos calificados de Alto Impacto

En el caso de proyectos calificados de Alto Impacto el proponente del proyecto deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo a los términos de referencia fijados en el Decreto N° 2109/94.

Este documento tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por el proponente y por el responsable técnico del proyecto. El responsable técnico se ajustará a los requisitos estipulados en el Art. 13º de la presente Ordenanza.

El Departamento de Sanidad Ambiental, con asesoramiento de la U.C.A.M. tras haber analizado la Manifestación de Impacto Ambiental producirá Dictamen técnico no vinculante que se elevará a la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente para la posterior resolución.

Emitido el pronunciamiento se convocará a una Audiencia Pública que se llevará a cabo de acuerdo a los términos y procedimiento determinados por Resolución Nº 109/96 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Cumplida la Audiencia Pública se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental.

Se entenderá por Declaración de Impacto Ambiental la Resolución y/o Decreto Municipal que alternativamente:

* Autoriza la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidos en la Manifestación de

Impacto Ambiental, presentada por el proponente.

* Autoriza la realización del proyecto, sujeto a instrucciones modificatorias.

* Niega la autorización. Para los casos de Bajo Impacto como para los de Alto Impacto el Departamento Ejecutivo, podrá exigir la certificación o comprobantes de empresas prestatarias de servicios u organismos oficiales involucrados en el proyecto. Además el Departamento de Sanidad Ambiental y la U.C.A.M. coordinarán con las Direcciones correspondientes y con el cuerpo de inspectores de las mismas la fase de seguimiento y control de los proyectos contemplados en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Si de los dictámenes surgiera la necesidad de profundizar algún aspecto del proyecto para su correcta evaluación, podrá requerirse al proponente, sobre esos aspectos una Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

Art. 8: Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental o el Aviso de Proyecto respectivo la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente podrá solicitar a las oficinas competentes municipales o provinciales los dictámenes técnicos sobre aspectos involucrados en el proyecto.

Art. 9: Las obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza se encuentren concluidas o en proceso de ejecución y que estén comprendidas en los términos de esta Ordenanza podrán ser sometidas a la presentación de un Informe de Partida; en caso de que provoquen o puedan provocar riesgo o contaminación al ambiente a criterio de la autoridad municipal.

El objetivo principal de los informes es establecer las medidas correctivas mitigatorias o precautorias necesarias.

El informe de Partida deberá cumplimentar los requisitos especificados en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Dicho informe deberá ser suscripto por el propietario y el responsable técnico

del mismo de acuerdo a los términos de referencia exigidos por la presente Ordenanza.

Presentado el Informe de Partida en el plazo que se establezca, la autoridad municipal procederá a evaluarlo para emitir el Dictamen Técnico correspondiente debiendo cumplirse idéntico trámite administrativo que en el caso de los proyectos calificados como de Bajo Impacto Ambiental.

Capítulo III De las Sanciones

Art. 10: Las infracciones al procedimiento de EIAM serán sancionadas con las penas que establece la Ley N° 5961 en su Art. 39°:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de Mil a veinte mil pesos, según la gravedad del hecho, el daño presente y futuro realizado al Ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor. En caso de reincidencia podrá elevarse hasta el décuplo, mediante resolución fundada.
Constatada la infracción se labrará acta en el lugar del hecho con el inspector a cargo.
El infractor deberá producir descargo en el término de 10 días. En esa ocasión ofrecerá todas las pruebas que hagan a su derecho.
Encontrándose el expediente en estado de resolver, la autoridad competente dictará la resolución en el plazo de 10 días.
- c) Asimismo se podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas clandestinamente siendo los costos y gastos a cargo del infractor. En estos casos deberá considerarse especialmente lo más conveniente para el desarrollo económico y la preservación de la calidad de vida de todos los habitantes del Departamento.
- d) Decomiso y secuestro de los Arts o efectos encontrados en infracción.

Capítulo IV Disposiciones Complementarias

Art. 11: La Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente o el Area del Ejecutivo del cual dependa el Departamento de Sanidad Ambiental, será La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, quien tendrá como funciones:

- 1- Calificar, categorizar y establecer los términos de referencia de los proyectos de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- 2- Coordinar las etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asegurando su ejecución y el cumplimiento de los plazos legales:
 - a) Solicitar los dictámenes técnicos y sectoriales que correspondiere.
 - b) Convocar Audiencia Pública.
 - c) Requerir Informe de Partida.
- 3- Elaborar planes de contingencia externa ante eventuales accidentes.
- 4- Producir información y proyectos tendientes a la mejora de la Calidad de

Vida de la población, en función de la preservación y protección ambiental.

Art. 12: La U.C.A.M. creada por el Departamento Ejecutivo estará a cargo de la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente, siendo coordinada por la misma y cuya función principal será la de Asesorar en el Procedimiento de Evaluación Ambiental Municipal y producir los dictámenes e informes solicitados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13: La Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente a través del Departamento de Sanidad Ambiental, deberá utilizar los datos recabados en función del análisis de los proyectos comprendidos en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, para confeccionar un mapa ambiental del Departamento, de modo de conocer con exactitud y poder prever en caso de accidentes o desastres mayores consecuencias.

Del mismo modo servirán estos datos para poder incrementar la información en pos de una mejor planificación.

_ La información de la que se habla en el punto anterior deberá servir para preparar mapas y tablas estadísticas anuales a fin de verificar el crecimiento industrial, comercial, etc. del Municipio en función de controlar y prever el comportamiento de factores ambientales.

_ El área funcional ambiental deberá confeccionar programas de educación ambiental para diferentes niveles, como pueden ser: niñez, educación primaria y secundaria, ancianidad y barriales incluyendo a cooperativas y uniones vecinales, etc.

Art. 14: El responsable técnico deberá acreditar Título de nivel Universitario relacionado con la temática ambiental o título universitario con posgrado de especialización ambiental de mínimo 2 años y tener experiencia en evaluación de impacto ambiental como requisitos indispensables.

Dicha acreditación se demostrará adjuntando a cada Manifestación de Impacto Ambiental, Aviso de Proyecto o Informe de Partida, Curriculum Vitae con carácter de Declaración Jurada del responsable técnico.

Los gastos que implica la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Aviso de Proyecto e Informe de Partida, deben ser asumidos por el proponente del proyecto.

Art. 15: El proponente de todo proyecto antes de comenzar con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental deberá solicitar en la Dirección de Inspección General, la prefactibilidad del mismo conforme a la zonificación establecida por Ordenanza N° 220/85.

Art. 16: Créase en el ámbito de la Dirección de Obras Privadas y Medio Ambiente el Registro de Consultores, invitándose a participar públicamente a profesionales que cumplan con los requisitos establecidos por el Art. N° 14 de la presente Ordenanza.

Este registro estará a disposición de los contribuyentes en el caso que el mismo lo solicite. No siendo requisito excluyente para el profesional inscribirse en el registro para la presentación de trabajos.

Art. 17: Los formularios de presentación correspondientes a: Formulario Base, Aviso de Proyecto e Informe de Partida se detallan en los Anexos I, II, III y de la presente Ordenanza.

Art. 18: Comuníquese, dése al Departamento Ejecutivo, al Libro de Ordenanzas y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999.

**MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ
ORDENANZA N° 4535/2000**

Sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Godoy Cruz

Visto el expediente N° 7200-D-98, caratulado: Dcción de Planificación Urb. - M. A. Y. V.- S/Proyecto para la Reforma de la Ord. 4105/96

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, el Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, eleva a consideración del Cuerpo un Proyecto de modificación de la Ordenanza 4105/96.-

Que en base a la experiencia adquirida debe ajustarse dicho procedimiento de forma de tornarlo más eficiente y adecuado a los principios que lo sustentan, para lo cual se hace necesario efectuar modificaciones a la Ordenanza 4105/96.-

La Unidad de Calidad Ambiental Municipal propone las siguientes modificaciones de la Ordenanza 4105/96.

Que se estima procedente acceder a lo solicitado.-

Por ello:

**EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE
GODOY CRUZ
ORDENA:**

Capítulo I

Normas Generales:

Art. 1: Los proyectos que supongan la realización de obras o el desarrollo de Actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente en territorio de Jurisdicción Municipal quedan sujeto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM) de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley N° 5961 de Preservación del Ambiente y en las disposiciones de la presente Ordenanza.

Están exceptuados del procedimiento municipal los proyectos categorizados en el punto 1, incisos 1) al 13) inclusive del Anexo I de la Ley 5.961 de competencia de la Autoridad Provincial y que fuese modificado por Ley 6.649.

El Procedimiento tendrá por fin promover el Desarrollo Sustentable en el éjido municipal, armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida social.

El Procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión y publicidad.

Art. 2: Queda sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM) además de los proyectos consignados expresamente en el punto II inciso 2 del Anexo I de la ley 5.961 presente, todo proyecto municipal, público o privado que se refiera a un desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético y que sea categorizado por la autoridad entre los proyectos «sujetos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Municipal».

Art. 3: El procedimiento de Evaluación Ambiental Municipal constará de las siguientes etapas 1- Formulario base.

- 2- Categorización del Proyecto y calificación previa.
- 3- Mínima escala.
- 4- Aviso de Proyecto (procedimiento de excepción)
- 5- Manifestación de Impacto Ambiental (procedimiento ordinario)
- 6- Calificación definitiva del Proyecto.
- 7- Dictamen Técnico.
- 8- Despacho del Departamento Ejecutivo
- 9- Audiencia Pública.
- 10- Declaración de Impacto Ambiental
- 11- Seguimiento y control de proyectos.

Capítulo II

Etapas Preparatoria:

Art. 4: Los interesados en realizar un proyecto o actividad deberán llenar el formulario base con requerimientos y condiciones detalladas en el Anexo I

Los proyectos o actividades serán categorizadas según se ajusten a algunas de las siguientes categorías.

- A- Emplazamiento de nuevos barrios o ampliaciones de los existentes.
- B- Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
- C- Cementerios
- D- Intervenciones edilicias, aperturas de calles y remodelaciones viales
- E- Vivienda: conjuntos habitacionales de planta baja y más de un (1) piso (viviendas colectivas y/o calificación de más de diez unidades).
- F- Equipamiento (según usos):
 - 1) Establecimientos educacionales públicos o privados.
 - 2) Cines, teatros, auditorios y/o salas de espectáculos públicos con capacidad para más de 100 (cien) personas sentadas.
 - 3) Casinos y salones de baile con capacidad para más de 100 personas de pie.
 - 4) Restoranes y confiterías con más de 250 metros cuadrados cubiertos o con más de 600 metros cuadrados -
 - 5) Bancos y oficinas Públicas.
 - 6) Hoteles, hoteles alojamiento, y residenciales o similares.
 - 7) Supermercados y centros comerciales menores a dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) y las ampliaciones de los ya existentes menores a mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²).
 - 8) Hospitales, clínicas, sanatorios, salas de primeros auxilios y veterinarias, servicio de emergencia y traslado.
 - 9) Locales comerciales, oficinas particulares y consultorios particulares, todos de más de diez (10) unidades.
 - 10) Actividades comerciales que por su naturaleza supongan un riesgo o contaminación ambiental potencial.
 - 11) Salas de velatorios
 - 12) Industrias y Fábricas
 - 13) Talleres de confección, armado, ensamble o reparación.
 - 14) Templos: iglesias, sinagogas, capillas, oratorias y mezquitas.
 - 15) Complejos deportivos y polideportivos.
 - 16) Tintorerías
 - 17) Depósitos, comercios mayoristas e instalaciones para fraccionamiento.
 - 18) Estaciones de servicio, talleres de reparación de vehículos, lavaderos y lubricentros.
 - 19) Garages colectivos y/o playas de estacionamiento de mas de 15 (quince) unidades.
 - 20) Establecimientos faenadores de carnes, frigoríficas, elaboradoras de alimentos bebidas y/o fraccionadoras o embotelladoras.
 - 21) Laboratorios químicos, farmacéuticos, veterinarios, Fraccionadores de productos de limpieza y cosmetología.
 - 22) Explotación de áridos y/o minerales de tercera categoría cuando no intervenga la autoridad provincial
 - 23) Demolición, remodelación y/o refuncionalización de inmuebles con valor

arquitectónico, histórico, paisajístico o cultural.

24) Alteración de drenajes o de cursos de agua municipales.

25) Comunicaciones: telecomunicaciones, radiocomunicaciones, telefonía, radiofonía y otros.

26) Terminales de transporte público o privado, de pasajeros y carga.

27) Base de operaciones de empresas viales, petroleras y análogas.

28) Locales recreativos y/o deportivos.

Además de lo detallado en este Art., el Departamento Ejecutivo podrá exigir Estudio de Impacto Ambiental a cualquier obra o actividad que por su funcionamiento, dimensiones y/o características constructivas presupongan impactos significativos para el Ambiente.

Así mismo podrá incorporar a las categorías mencionadas, a propuesta de la Unidad de Calidad Ambiental Municipal y de forma anual, otros proyectos sujetos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal, mediante proyecto de Ordenanza.

Art. 5: Una vez efectuada la categorización a que hace referencia el art. anterior, la Unidad de Calidad Ambiental, emitirá dictamen calificando el proyecto como:

A) De Mínima Escala

B) De Bajo Impacto

C) De Alto Impacto

La determinación de la magnitud, dependerá de la consideración conjunta de los factores naturales y antrópicos potencialmente afectados por el proyecto

Capítulo III Procedimiento Ordinario

Art. 6: Proyectos Calificados de Mínima Escala:

En el caso de proyectos calificados de «Mínima Escala» la Unidad de Calidad Ambiental Municipal, tras haber analizado el formulario base presentado por el proponente, dictaminará fundamentando la excepcionalidad del proyecto para el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y dará conocimiento a la Dirección correspondiente, para dar prosecución del trámite ordinario por la que se diera origen a las actuaciones. Debiendo abonar, el interesado, la suma de \$ 10 (Pesos Diez.) por Derechos de Actuación Administrativa.

El Departamento Ejecutivo a través de la Unidad de Calidad Ambiental deberá remitir mensualmente a, Honorable Concejo Deliberante una nómina de los proyectos calificados de Mínima Escala, con su respectivos dictámenes técnicos.-

Art. 7: Proyectos Calificados de Bajo Impacto.

En el caso de proyectos calificados de «Bajo Impacto» el proponente deberá presentar un Aviso de Proyecto de acuerdo a los términos de referencia fijados en el anexo II. Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser suscripto por el proponente y el/los responsable/s técnico/s del mismo.

La Unidad de Calidad Ambiental Municipal tras haber analizado el Aviso de Proyecto producirá un Dictamen Técnico recomendando la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidos en el Aviso de Proyecto y Dictamen Técnico, pudiendo agregar las instrucciones que considere necesarias o sugerir el rechazo del Aviso de Proyecto; remitiendo junto al resto del expediente todas las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante para que éste dicte la Resolución correspondiente, ya sea de excepción al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que autorizará la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidas en el Aviso de Proyecto y Dictamen Técnico, incorporando las modificaciones que estime convenientes, o rechazar el Aviso de Proyecto y solicitar la presentación de Manifestación de Impacto Ambiental.-

Producida la Resolución del Concejo Deliberante, La Unidad de Calidad Ambiental tomará conocimiento, notificando al proponente para que éste cumpla con las directivas emanadas del Mismo.-

Art. 8: Proyectos Calificados de Alto Impacto: En el caso, de los proyectos calificados de Alta Impacto Ambiental, el proponente del proyecto deberá presentar una Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo a los términos de referencia fijados en el Decreto Provincial 2109/94.

Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser suscripto por el proponente y por los responsables técnicos del proyecto.

Art. 9: Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Unidad de Calidad Ambiental Municipal solicitará Dictamen Técnico a una persona Jurídica con incumbencia profesional en la temática ambiental, inscripta en el Registro Municipal de Consultores, teniendo prioridad las instituciones establecidas por Ley 5657.

Podrán solicitarse, a las oficinas competentes municipales, provinciales o nacionales, los dictámenes técnicos sectoriales sobre aspectos involucrados en el proyecto.

Si surgiera la necesidad, de profundizar o aclarar algún aspecto del proyecto para su correcta evaluación, podrá requerirse al proponente, sobre esos aspectos, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

La Unidad de Calidad Ambiental Municipal tras haber analizado la Manifestación de Impacto Ambiental y el Dictamen Técnico previsto en el párrafo anterior producirá su propio Dictamen Técnico que será elevado junto al resto del expediente al Honorable Concejo Deliberante para que dicte la Resolución correspondiente, ya sea de Excepción al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que autorizará la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidas en la Manifestación General de Impacto Ambiental y Dictamen Técnico, incorporando las modificaciones que estime convenientes, o Declararlo de Alto Impacto, remitiendo todos los antecedentes al Departamento Ejecutivo para que éste emita un Decreto convocando a Audiencia Pública que se llevará a cabo de acuerdo a los términos y procedimientos determinados por Resolución 109/96

del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Anexo V de la presente Ordenanza; una vez efectuada la misma volverán las actuaciones al Honorable Cuerpo para que emita la Declaración de Impacto Ambiental.

Se entenderá como Declaración de Impacto Ambiental la Resolución del Honorable Cuerpo que alternativamente:

- a) Autoriza la realización del Proyecto en los términos y condiciones contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el proponente
- b) Autoriza la realización del Proyecto, pero sujeto a instrucciones modificatorias
- c) Niega la autorización

Notificados los actores del emprendimiento, el Departamento Ejecutivo deberá publicar síntesis de lo resuelto para conocimiento de la opinión pública por cuenta y cargo del proponente.

Art. 10: Para los emprendimientos calificados como B) o C), según el art. 5° de la presente, la Unidad de Calidad Ambiental Municipal, podrá exigir la certificación o comprobantes de empresas prestatarias de servicios u organismos oficiales involucrados en el proyecto.

Además la mencionada Unidad coordinará con las Direcciones correspondientes y el cuerpo de inspectores de las mismas, la fase de seguimiento y control de los proyectos contemplados en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Art. 11: Dictamen Técnico: El dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo su conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria sobre los vectores ambientales más relevantes relacionados al emprendimiento

Capítulo IV

Art. 12: Créase en el ámbito de la Municipalidad de Godoy Cruz el Registro Municipal de Consultores, invitando públicamente a inscribirse a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con incumbencia profesional de sus miembros para la realización de Estudios de Impacto Ambiental.

Los solicitantes, al momento de inscribirse, deberán tributar conforme lo establezca el Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo ser depositados dichos montos en la cuenta especial creada por la partida específica, correspondiente a la Unidad de Calidad Ambiental.

Para la inscripción en el Registro de Consultores, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las «Bases para el Registro Ambiental de Consultores» detallados en el Anexo III.

Copia de dicho registro estará a disposición del Público en general para consulta o efectos que estimen corresponder.

Art. 13: Toda obra o actividad que tuviese que cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, calificada como de Bajo o Alto Impacto Ambiental, deberá contar con el Dictamen Técnico y la Resolución del Honorable Cuerpo, no pudiendo iniciar las obras, o actividades previamente, debiendo las oficinas, correspondientes exigir las certificaciones mencionadas con anterioridad a otorgamiento del permiso de construcción y/o inspección de obra.

Capítulo IV Proyectos Ejecutados

Art. 14: Las obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza se encuentren concluidas o en proceso de ejecución y que estén comprendidas en los términos de la misma deberán presentar un informe de partida cuando a criterio de la autoridad Municipal provoquen o puedan provocar riesgo o peligrosidad para el ambiente dicho Informe de Partidas deberá contener además de un estado detallado del emprendimiento la propuesta de medidas correctivas, mitigadoras o precautorias necesarias.

El Informe de Partida deberá ser suscripto por el propietario y el responsable técnico del mismo de acuerdo a los términos de referencia, fijados en el Apartado IV del Decreto Reglamentario.

Presentado el Informe de Partida en el plazo que se establezca, la Unidad de Calidad Ambiental procederá a evaluarlo para emitir el Dictamen Técnico correspondiente, debiendo cumplirse idéntico trámite administrativo que para el caso de proyectos calificados como de Bajo Impacto Ambiental.

Capítulo V Sanciones

Art. 15: Las infracciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIAM) serán sancionadas con las penas que establece la Ley 5.961 en su Art. 39.

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de Mil a Veinte mil Pesos, según sea la gravedad del hecho. En caso de reincidencia, podrá elevarse hasta el décuplo.

Constatada la certificación, se labrará Acta en el lugar del hecho por el inspector a cargo.

El infractor deberá producir descargo en el término de 05 (cinco) días. En esa ocasión ofrecerá toda la prueba que haga a su Derecho. Encontrándose el expediente en estado de resolver, la autoridad dictará la Resolución en el plazo de 10 (diez) días.

Tal Resolución podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, se podrá, disponer la demolición o destrucción de las obras realizada en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del infractor. En estos casos, deberá considerarse especialmente lo más conveniente para el desarrollo económico, y la preservación de la calidad de vida social.

Capítulo VI

Unidad de Calidad Ambiental Municipal

Art. 16: La Unidad de Calidad Ambiental Municipal, funcionará en el ámbito del Departamento de Ambiente, y estará compuesta por personal profesional técnico y administrativo de esta Área. Las funciones de la Unidad de Calidad Ambiental serán:

- 1- Coordinar las etapas de procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental asegurando su ejecución y el cumplimiento de los plazos legales.
- 2- Categorizar, calificar, y establecer los términos de referencia de los proyectos, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
- 3- Solicitar los dictámenes técnicos y sectoriales que correspondiere.
- 4- Requerir Informe de Partida
- 5- Requerir o elaborar Planes de Contingencia externa ante eventuales accidentes.
- 6- Producir información y proyectos tendientes a la mejora de la Calidad de Vida de la población en función de la preservación y protección ambiental.
- 7- Evaluar el cumplimiento de las Resoluciones, Decretos, Informes Técnicos e Informes de Partida referidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.-

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

Art. 17: Obligación Tributaria: El proponente deberá abonar por los Derechos de Estudio del Proyecto y Tasa de Actuación Administrativa uno (1) por mil (1.000) de la inversión total a realizar en el emprendimiento, cuando se tratara, de proyectos calificados de Bajo o Alto Impacto Ambiental e Informes de Partida. Además el proponente deberá abonar el equivalente al 100% (ciento por ciento) de los montos que deban erogarse por el pago de los Dictámenes Técnicos, de acuerdo a la escala establecida por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, Resolución 22/95 Art. 4°.

Quién realiza el Dictamen Técnico deberá abonar el 10% (diez por ciento) del valor del mismo como Tasa de Actuación. de la Unidad de Calidad Ambiental Municipal.

Será a cargo del proponente del proyecto las publicaciones de los avisos referentes a la Audiencia Pública.

Art. 18: La Ley 5961, la Ley 6649 y el Decreto 2.109/94 Reglamentario de la Ley 5.961, serán de aplicación supletoria.

Art. 19: Incorpórense a la Orden Tarifaria Municipal los conceptos establecidos por Derechos de Estudio del Proyecto y Tasa de Actuación Administrativa.

Art. 20: Derógase la Ordenanza 4105/96 y cualquier Ordenanza Municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 21: Comuníquese en el Boletín Oficial y Diarios Locales según lo que establece la Ley 1079 en su Art. 91.

Art. 22: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Municipal Respectivo, Publíquese y cumplido archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES A LOS 8 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL

ANEXOS

PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL

Procedimiento para la Evaluación de Impacto Ambiental Cursograma

1- Dirección Planificación Urbana y Ambiente conocimiento y Remisión.

2- Estudio del emprendimiento (Formulario Base, Av. Proy. Manifestación I.A.)

Requerimiento de información complementaria al proponente.

Requerimiento de Dictámenes Sectoriales.

Elaboración del Dictamen Técnico Definitivo.

3-Secretaria de Medio Ambiente Obras y Serv. Pub. Conocimiento y remisión al Intendente Municipal

4- Elevación al Honorable Concejo Deliberante Resolución definitiva.

5- Remisión al Departamento Ejecutivo, Dirección de Planificación Urbana y Medio Ambiente, Unidad de Calidad Ambiental.

Conocimiento y notificación al proponente del Dictamen y Resolución. Fase de Seguimiento y Control,

6- Dirección de Rentas Cobro por el estudio del proyecto,

7- Información al resto de las Direcciones con intervención en el emprendimiento.-

ANEXO I

DEL FORMULARIO BASE:

En todos los casos el particular presentará el formulario base a que hace referencia los Arts 3° y 4° con descripción de la actividad, a los efectos de su categorización y calificación previa.

Dicho formulario base estará a disposición del interesado en el Departamento de Ambiente, donde se iniciará el trámite correspondiente.

El formulario tendrá el carácter de declaración jurada. Una vez cumplimentado dicho requisito, el Departamento de Ambiente categorizará y calificará de manera previa el proyecto en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles.

El interesado retirará el formulario en el Departamento de Ambiente con la correspondiente categorización y calificación previa del proyecto, dándose por notificado.

El Dictamen Técnico, contendrá en el caso de haber sido calificado previamente de Bajo o Alto Impacto Ambiental indicaciones, sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a seguir.

Calificación Previa: para el caso en que se requiera la presentación de Proyecto o Manifestación General de Impacto Ambiental, la Calificación Previa de Alto o bajo Impacto no quedará firme hasta tanto se evalúe la documentación requerida, siendo en cambio definitiva la Categorización y Calificación para los emprendimientos comprendidos como de Mínima Escala.

FORMULARIO BASE

Evaluación de Acto Ambiental

Proponente:

NombreDNI

Domicilio legal Departamento..... Prov.

Rubro:

Tachar con una cruz el rubro que corresponda.

Industria / Comercio May / Comercio Min / Servicio Depósito / Fraccionamiento Loteos / Otros.

Descripción del rubro específico

Emprendimiento-

Superficie total del terreno Superficie cubierta total

Emprendimientos Productivos:

Producto elaborado o Fraccionado Cantidad por mes _____

Materia prima Cantidad por mes _____

Emprendimientos de Comercio y Depósito:

Unidades a comercializar por mes _____

Cantidad Total de Empleados:

Emprendimientos de Loteo:

Cantidad de Unidades _____

Tecnología:

superficie o extensión _____

Tipo y cantidad de maquinarias y herramientas utilizados _____

Residuos:

Tachar lo que corresponda.

Líquidos: Si - NO. Son tratados SI - NO. Tipo de tratamiento

Sólidos: Si - NO. Son tratados Si - NO. Tipo de tratamiento

Gaseosos: Si - NO. Son tratados SI - NO. Tipo de tratamiento

Vehículos

Completar y tachar lo que corresponda

Tipo y cantidad: _____

Dispone de estacionamiento Si - NO

Dispone de lugar de carga y descarga SI - NO

Monto Total de Inversión:

Localización Propuesta del Emprendimiento:

Calle _____ N° _____ Distrito _____

N°

Calle

Padrón Municipal: _____ Padrón Rentas: _____

Titularidad Depto. de Catastro: _____

Libre deuda, informe Dir. de Rentas: _____

Firma y aclaración del proponente

Observaciones UCA

UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL

GODOY CRUZ __/__/__

ANEXO II

Aviso de Proyecto:

- Datos del proponente
- Datos y descripción general del proyecto. Objetivo y beneficios socioeconómicos.
- Localización.
- Población afectada.
- Superficie total del terreno. Superficie cubierta existente y proyectada.
- Inversión total a realizar.
- Etapas y cronograma.
- Consumo de Energía.
- Detalle exhaustivo de otros instamos a utilizar. - Necesidades de infraestructura.
- Ensayos, estudios de campo y/o de laboratorio realizados.
- Residuos y contaminantes, Tipos y volúmenes. Sistema y tratamientos propuestos.
- Normas y/o criterios nacionales o extranjeros consultados.
- Empresas y organismos involucrados.

En todos los casos deberá acompañar de copia de documentación gráfica y/o escrita probatoria de lo declarado con la amplitud necesaria para interpretar la incidencia de los vectores ambientales, es que el

emprendimiento va a producir a criterio del profesional actuante y/o a solicitud de la Unidad de Calidad Mental.

ANEXO III

Bases para el Registro Ambiental de Consultores:

Podrán inscribirse en registro toda persona física o Jurídica pública o privada; nacional o extranjera, las que deberán acreditar:

1- Estar legalmente constituidas de conformidad a la legislación nacional vigente en materia de persona jurídica.

2- Acreditar incumbencia, estudios y experiencia profesional de los miembros para atender el rubro o actividad en el que van a desplegar sus servicios.

A tal efecto, deberán acompañar, antecedentes de la institución como de los profesionales y técnicos que la integren en cualquier carácter.

3- Deberá indicar la categoría de la actividad sobre la que van a desplegar sus servicios en el carácter de consultores de la Municipalidad de Godoy Cruz, dentro de las establecidos en el Anexo I Ley 5961, inc. 2 y las enumeradas en el Art. 4° de la presente Ordenanza

4- Los solicitantes al momento de inscribirse deberá fijar domicilio legal dentro de la Provincia de Mendoza, y para el caso de extranjeros acreditar domicilio

5- Los solicitantes al momento de inscribirse deberán renunciar a cualquier otro fuero o competencia, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

6- La inscripción importa la asunción de la responsabilidad de la Consultora, como de sus miembros técnicos y profesionales sobre sus juicios técnicos.

La solicitud de inscripción tendrá el carácter de Declaración Jurada respecto de los hechos y datos requeridos, debiendo ser acompañada por copia firmada por el responsable de la Consultora.

7- No podrán prestar el servicio de consultoría los miembros de las instituciones inscriptas que sean funcionarios públicos, con excepción de los que ejerzan la docencia y la investigación.

8- Los honorarios retributivos de los servicios de consultaría se entienden aceptados por la sola inscripción en, el registro creado en el Art. 12 de la presente Ordenanza.-

9- Los honorarios retributivos de los consultores se fijarán de acuerdo a la categoría de complejidad establecida por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas en la Resolución 22/95 Art. 4.

10- El consultor será designado por la autoridad de aplicación según el orden de inscripción en la categoría correspondiente (teniendo prioridad las Universidades Nacionales y Provinciales y los centros de

investigación a ellas vinculados), se notificará al consultor en el domicilio que hubiere fijado en el Registro, a cuyo efecto tendrá cuarenta y ocho (48) horas para aceptar el cargo, y la realización del Dictamen

Técnico en el plazo que en cada caso se indique de conformidad con la categorización que se le de al proyecto, el que podrá ser prorrogado por causa justificada por una vez con carácter perentorio.

La no presentación del Dictamen Técnico en los plazos previstos determinará la exclusión de la persona física o jurídica que hubiere aceptado el mismo, de las listas respectivas no pudiendo inscribirse por dos (2) años. La exclusión quedará firme a partir de la notificación.

El dictamen técnico deberá contener los recaudos establecidos en el Art. 11° de la presente Ordenanza.

11- Los proponentes, del proyecto deberán abonar una tasa equivalente al 100% de los honorarios regulados por la Resolución 22/95 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.-

12- El pago de los honorarios a la consultora se efectuará una vez finalizado y aceptado el dictamen por parte de la Unidad de Calidad Ambiental Municipal, el que se entenderá aceptado tácitamente si en el término de cinco días hábiles de presentado en tiempo y forma el mismo no es observado.

ANEXO IV

Informe de Partida:

- Datos del proponente.
- Datos y antecedentes de los profesionales.
- Denominación y descripción general del proyecto
- Descripción de los tipos, cantidades y composición de materiales utilizados, de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actividad que se incorporen al entorno, en, especial, ruidos, vibraciones, olores y partículas.
- Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre los elementos ambientales, en especial sobre la población.
- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos.
- Plan de contingencia interna para eventuales accidentes.
- Otros aspectos relevantes destinados a elaborar un efectivo Plan de Mitigación Ambiental.
- Monto de inversión realizado a la fecha para la puesta en funcionamiento del emprendimiento estimando el costo de inmuebles, equipamientos, maquinarias, etc.

ANEXO V

Instructivo para Convocatoria Audiencia Pública

El Proponente del Proyecto deberá cumplir los pasos detallados en el presente instructivo, a los efectos de realizar la Convocatoria para Audiencia Pública, en conocimiento del contenido de la Resolución N° 109- A.O.P. - 96.

1- Publicar en el/los diarios locales dos (2) Aviso de Convocatoria de Audiencia Pública, según modelo que se acompaña, dentro de los 30 días anteriores a la fecha de Audiencia.

2- Publicar en el Boletín Oficial dos (2) Edictos, preferentemente los días de la publicación en los diarios.

3- Publicar una síntesis de la Manifestación de Impacto Ambiental, previo a la Audiencia, según modelo que se adjunta.

4- El texto de las publicaciones detallarlas anteriormente deberán ser presentadas a la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, previo a su publicación.

5- Deberá presentar a la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, constancias de las publicaciones. realizadas, en los distintos medios.

6- Presentar en el Municipio, Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, una copia de la Manifestación General de Impacto Ambiental (MIA), del Documento de Síntesis, de los Dictámenes Sectoriales, Dictamen Técnico, a los efectos que quede disponible para la consulta, pública, Esta documentación (Debe estar disponible en los lugares indicados desde la fecha en que se realice la primera publicación en los diarios y boletín oficial.

7- Deberá hacerse cargo de la provisión de un salón adecuado, ubicado lo más próximo posible del lugar donde se propone la localización del proyecto. Deberá equiparse con la cantidad de sillas necesarias y en el frente, la m a para la instrucción, (vasos y agua).

8- Deberá hacerse cargo de la provisión del equipo de audio en el local en que se realice la audiencia.

9- Prever el acondicionamiento técnico del local (calefacción, refrigeración, ventilación, etc.).

10- Colocar un cartel legible en la puerta del salón anunciando la Audiencia, previo a la realización de la misma, que contenga como mínimo el contenga, fecha y hora.

11- Desde una hora antes del inicio de la Audiencia, deberá disponer del personal afectado al llenado de planillas de asistencia.

12- Deberá hacerse cargo de la Grabación y desgrabación de la Audiencia, Documento que deberá ser entregado a la Secretaria de Ambiente Obras y Servicios Públicos, previo a la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental.

13- Coordinar con la Consultora que elaboró el Estudio Ambiental, la exposición del Proyecto y de la Manifestación General de Impacto Ambiental. Deberá contarse con los medios y equipos que sean necesarios para una clara y correcta exposición (Ej.: Láminas en tamaños adecuados, retroproyector, proyector de videos. Data display, etc.). La duración de las exposiciones, preferentemente, no deberá exceder de 20 minutos cada una.

14- Deberá garantizar el traslado de los instructores de la Audiencia (ida y vuelta), desde y hasta la dirección que se determine.

15- Asegurar la presencia de personal de seguridad en el, local, desde una hora antes del inicio de la audiencia y hasta la finalización de la misma.

16- A la finalización de la Audiencia, deberá responsabilizarse, de reintegrar las copias del expediente que fueran utilizados para consulta del público, a la Dirección de Planificación Urbana y Ambiente.

17- Publicar en los diarios locales dos (2) Aviso de Convocatoria de Audiencia Pública, según modelo que se acompaña, dentro de los 30 días, anteriores a la

fecha de la Audiencia.

18- Publicar en el Boletín Oficial dos (2) Edictos, preferentemente los días de la publicación en los diarios.

19- Publicar una síntesis de la Manifestación de Impacto Ambiental, previo a la Audiencia, según modelo que se adjunta.

20- El texto de las publicaciones detalladas anteriormente deberán ser presentadas a la D.O.A.D.U. y Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, previo a su publicación.

21- Deberá presentar a la D.O.A.D.U. constancias de las publicaciones realizadas en los distintos medios.

22- Presentar en la Subsecretaría de Ambiente y Obras Públicas y en el Municipio correspondiente una copia de la Manifestación General de Impacto Ambiental (MIA), del Documento de Síntesis, los Dictámenes Técnicos y Planilla de Inscripción oral en la audiencia pública, a los efectos que quede disponible para la consulta pública.

Esta documentación debe estar disponible en los lugares indicados desde la fecha en que se realice la primera publicación en los diarios y boletín oficial.

23- Deberá hacerse cargo de la provisión de un salón adecuado, ubicado lo más próximo posible del lugar donde se propone la localización del proyecto. Deberá equiparse con la cantidad de sillas necesarias y en el frente, la mesa para la instrucción, (vasos y agua).

24- Deberá hacerse cargo de la provisión del equipo de audio en el local en que se realice la audiencia.

25- Prever el acondicionamiento térmico del local (calefacción, refrigeración, ventilación, etc.).

26- Colocar un cartel legible en la puerta del salón anunciando la Audiencia, previo a la realización de la misma, que contenga como mínimo el tema, fecha y hora.

27- Desde una hora antes del inicio de la Audiencia, deberá disponer del personal afectado al llenado de planillas de asistencia.

28- Deberá hacerse cargo de la grabación y desgrabación de la Audiencia, Documento que deberá ser entregado a la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, previo a la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental.

29- Coordinar con la Consultora que elaboró el Estudio Ambiental, la exposición del Proyecto y de la Manifestación General de Impacto Ambiental. Deberá contarse con los medios y equipos que sean necesarios para una clara y correcta exposición (Ej: Lámina-3 en tamaños acreditados, retroproyector, proyector de videos, Data display, etc.). La duración de las exposiciones, preferentemente, no deberá exceder de 20 minutos cada una

30- Deberá garantizar el traslado de los instructores de la Audiencia (ida y vuelta), desde y hasta la dirección que se determine.

31- Asegurar la presencia de personal de seguridad en el local, desde una hora antes del inicio de la audiencia y hasta la finalización de la misma.

32- A la finalización de la Audiencia, deberá responsabilizarse, de reintegrar

las copias del expediente que fueran utilizados para consulta del público, a la Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo

Urbano.

En la fecha recibo copia: _____

Aclaración: _____

Mendoza, _____

PUBLICACION TIPO -.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
AUDIENCIA PUBLICA	
DECRETO DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO N° .../...	
CONSTRUCCION DE	
UBICACION:.....	
DIA: HORA: LUGAR:	
<p>La Municipalidad de Godoy Cruz, invita a la comunidad en general a participar en la Audiencia Pública para poner a consideración de los sectores involucrados la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente a la Construcción de</p> <p>..... a instalarse en</p> <p>..... Depto. de Godoy Cruz, Mza.</p>	
<p>Lugares para consulta de Informes Sectoriales, Dictamen Técnico y Documentación referida al Proyecto:</p> <p style="text-align: center;">Municipalidad de Godoy Cruz, Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, Depto. de Ambiente.</p>	
<p>Instructores a cargo de la Audiencia Pública: Director de la Dirección de Fiscalización y Desarrollo Económico Sr., Asesor Legal de la Dirección de Asuntos Jurídicos,</p>	
<p>Inscripción de personas físicas y/o jurídicas a los efectos de su intervención durante la Audiencia:</p> <p style="text-align: center;">Municipalidad de Godoy Cruz, Dirección de Planificación Urbana y Ambiente, Departamento de Ambiente, en horario de 8 a 13 horas, las que serán aceptadas hasta las 13 horas de la fecha a celebrarse la Audiencia Pública. Asimismo se podrán realizar presentaciones en forma escrita, en iguales condiciones.</p>	
MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ	

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**AUDIENCIA PÚBLICA**

DECRETO DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO N°/.....

CONSTRUCCIÓN DE

UBICACIÓN.....

DÍA:

HORA:

LUGAR:

La Municipalidad de Godoy Cruz invita a la comunidad en general a participar en la audiencia pública para poner a consideración de los sectores involucrados la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente a la Construcción de

.....a instalarse en
.....Depto. De Godoy Cruz, Mza.

Lugares para consulta de Informes Sectoriales, Dictamen Técnico y Documentación referida al Proyecto:

Municipalidad de Godoy Cruz. Dirección de Planificación Urbana y Ambiente. Dpto. de Ambiente.

Instructores a cargo de la Audiencia Pública: Director de la Dirección de Fiscalización y Desarrollo Económico Sr....., Asesor Legal de la Dirección de Asuntos jurídicos.....

Inscripción de personas físicas y/ o jurídicas a los efectos de su intervención durante la Audiencia:

Municipalidad de Godoy Cruz. Dirección de Planificación Urbana y Ambiente. Departamento de Ambiente. En horario de 8 a 13 horas.

Los que serán aceptados hasta las 13 horas de la fecha a celebrarse la Audiencia Pública. Asimismo se podrán rechazar presentaciones en forma escrita, en iguales condiciones.

MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

4 de agosto de 2003

ORDENANZA Nº 3.869

Visto que es necesario promover el Desarrollo Sustentable dentro del Municipio, provocando los recursos naturales y la calidad de vida de los ciudadanos y

CONSIDERANDO:

Que la ley 5961 de Preservación del Ambiente establece el marco de la evaluación, del impacto ambiental siendo necesario establecer un ordenamiento en la Evaluación del Impacto Ambiental, como ya lo han desarrollado en otros departamentos de la provincia.

Por ello,

El Honorable Concejo Deliberante de Rivadavia (Mza.),

ORDENA:

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

CAPITULO 1 FINALIDAD Y OBJETIVO

Art. 1: La presente Ordenanza tiene la finalidad de cumplir con lo establecido en el Título V de la Ley 5961 de Preservación del Ambiente, produciendo el ordenamiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M), aplicable en jurisdicción de la Municipalidad de Rivadavia, para todos los proyectos y actividades tanto públicas como privadas, que puedan impactar sobre el Ambiente y sus recursos.

Art. 2: El procedimiento de E.I.A.M está destinado a:

a) Determinar la factibilidad ambiental y conveniencia de la realización de proyectos o actividades a desarrollar en el ejido municipal.

b) Identificar y valorar los impactos negativos que pudiera producir cualquier obra o actividad sobre el equilibrio ambiental del Departamento.

c) Eliminar o mitigar impactos ambientales negativos de las obras o actividades realizadas o a realizar, a través de la implementación de mejoras en el proyecto y/o de medidas correctivas.

d) Comparar alternativas de proyectos o actividades para determinar la más conveniente desde el punto de vista ambiental.

e) Monitorear los impactos de las obras y proyectos en ejecución o ejecutados, así como las eficiencias de las medidas de control y mitigación implementadas.

CAPITULO 2 AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Art. 3: Se faculta como autoridad de aplicación de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo a través de la Secretaria de Ambiente, Obras y Servicios Públicos.

Art. 4: Queda sometido al procedimiento de E.I.A.M, además de los consignados expresamente en el punto II del anexo I de la ley 5961, todo proyecto público privado, referido a desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético que sea categorizado por la Autoridad de Aplicación municipal como sujeto a dicho procedimiento.

En el anexo número I de la presente Ordenanza se incluye un listado de obras y actividades sujetos al procedimiento de E.I.A.M.

Dicho listado debe considerarse como orientador, quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la categorización definitiva de toda obra o proyecto.

Quedan exceptuados de procedimiento de E.I.A.M., los proyectos categorizados en el punto Y incisos 1 al 3 inclusive, del Anexo de la Ley 5961, modificado por la Ley 6649, de competencia de la Autoridad Provincial.

Art. 5: Todos los proyectos o actividades, tanto públicos como privados, a los cuales la Autoridad de Aplicación categorice como comprendidos dentro del procedimiento E.I.A.M deberán obtener, en forma previa al comienzo de toda obra o actividad, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La obtención de la DIA es requisito indispensable para la aprobación definitiva por parte del Poder Ejecutivo Municipal de la ejecución de cualquier obra comprendida por el procedimiento de E.I.A.M.

Art. 6: Todos los organismos de Administración Municipal que traten los proyectos o actividades sujetas al procedimiento de E.I.A.M., deberán exigir la DIA, quedando expresamente prohibido en el ejido municipal, la autorización de obras o actividades que no hayan cumplido dicho requisito.

Art. 7: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de las obras o actividades realizadas sin obtener la DIA. Podrá asimismo disponer de la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, quedando los costos y gastos derivados de dichas operaciones a cargo del transgresor.

Quienes realicen actividades que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos en violación de las normas establecidas en esta Ordenanza, tendrán la obligación prioritaria de reparar los daños y perjuicios ocasionados por su accionar, restituyendo las cosas a su estado anterior sin perjuicios de las sanciones establecidas en el Capítulo 7, y de las responsabilidades civiles y penales que establezca la legislación vigente.

CAPITULO 3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE E.I.A.M.

Art. 8: Etapas. El Procedimiento de E.I.A.M constará de las siguientes etapas:

a) Presentación de la Solicitud de Categorización del proyecto y confección de su Ficha Ambiental.

b) Categorización del proyecto y definición de los Términos de Referencia de los informes a presentar.

c) Presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental (M.G.I.A) o Informe Ambiental (I.A.) según corresponda.

d) Manifestación Específica de Impacto Ambiental (M.G.I.A.) cuando se lo solicite.

e) Dictamen Técnico.

f) Audiencia pública cuando corresponda.

g) Dictamen de la Autoridad de Aplicación.

h) Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

i) Monitoreo y Control.

En el anexo N° 2 se incluye diagrama de flujo ilustrativo del procedimiento de (E.I.A.M.).

Art. 9: Solicitud de Categorización del proyecto: Los interesados en la realización de obra o actividad deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación la categorización del mismo. Esta determinará con criterio técnico fundado si se encuentra comprendido en alguna de las categorías sujetas al procedimiento de E.I.A.M. El solicitante deberá acompañar a la solicitud de una descripción del proyecto que incluya de la forma más veraz y completa posible toda la información disponible acerca de la actividad u obra gestionada que permita estimar en forma preliminar la magnitud e importancia de sus Impactos Ambientales esperados y de las posibles acciones de mitigación, incluyendo:

a) Datos del proponente.

b) Denominación y Descripción general del proyecto.

c) Etapas y cronograma de ejecución.

d) Volúmenes de producción y/o comercialización esperados.

e) Inversión total a realizar.

f) Localización, superficies y población afectada.

g) Necesidades de infraestructura, equipamiento e insumos que genera el proyecto.

h) Residuos y contaminantes. Tipos y Volúmenes. Sistema de tratamiento propuestos.

En caso de estimarlo necesario, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la ampliación de la información presentada previo a efectuar la categorización del proyecto.

Art. 10: Categorización:

Presentada la solicitud, la Autoridad de Aplicación categorizará a los proyectos como:

a) De Gran Impacto Ambiental (GIA).

b) De Medio Impacto Ambiental (MIA).

c) De Bajo Impacto Ambiental (BIA).

d) No comprendido en el procedimiento de E.I.A.M.

Las tres primeras categorías deberán seguir la secuencia de procedimientos indicados en el Anexo N° 2 y que se describe en esta Ordenanza.

Art. 11: Serán categorizados como proyectos de Gran Impacto Ambiental (GIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de actividades previstas, capaces de producir impactos negativos graves, reales o potenciales, directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente general.

Serán categorizados como proyectos de Medio Impacto Ambiental (MIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos de mediana magnitud, reales o potenciales, directos o indirectos, sobre el bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente en general y para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficacia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos.

Serán categorizados como proyectos de Bajo Impacto Ambiental (BIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o características de las actividades a realizar, ocasionen cambios menores respecto a la situación previa al inicio de las actividades previstas, capaces de producir impactos negativos de escasa significación sobre el bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente en general, y para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficacia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos.

Art. 12: Ficha Ambiental:

La Autoridad de Aplicación confeccionará la Ficha Ambiental del proyecto en la cual se identificará a cada proyecto con un número y se describirá en forma resumida sus principales características y constará el estado de avance del procedimiento de E.I.A.M.

La Ficha Ambiental del proyecto tendrá una validez de un año a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Categorización.

Vencido este plazo la Ficha Ambiental se archivará y su categorización perderá validez.

Art. 13: La autoridad de aplicación definirá los términos de referencia y los alcances de los informes a presentar dentro de los seis días hábiles de presentada la solicitud de categorización para los proyectos incluidos en el alcance de esta Ordenanza. Para la confección de los términos de referencia, la autoridad de aplicación podrá solicitar a otros estamentos municipales u organismos provinciales con incumbencia en aspectos técnicos específicos, la elaboración de informes sectoriales en los cuales describan alcances puntuales de los estudios a presentar.

Los proponentes de proyectos categorizados como de Gran Impacto Ambiental y de Medio Impacto Ambiental deberán presentar la manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA). Dicho informe deberá confeccionarse mediante un

enfoque interdisciplinario de modo de satisfacer los requerimientos de los términos de referencia y tener el siguiente formato general:

a) Descripción del ambiente antes de la iniciación de las obras y/o actividades previstas (línea de base ambiental).

b) Descripción de las obras y/o actividades previstas.

c) Enumeración, caracterización y evaluación de todos los impactos reales o potenciales; temporales o permanentes; directos o indirectos; reversibles o irreversibles; simples o acumulativos; positivos o negativos, de las obras y/o actividades previstas, incluyendo los aspectos sociales, culturales, arquitectónicos, urbanísticos y económicos.

d) Propuestas de medidas de mitigación y control de los impactos significativos.

Las MGIA tendrán carácter de declaración jurada, deberán realizarse por un grupo interdisciplinario y estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o post-grado en disciplinas ambientales, o profesionales de disciplinas afines a la problemática ambiental planteada por el proyecto, que acrediten experiencia en el tratamiento de casos similares. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 14: Dictamen técnico. Recibida la MGIA, la autoridad de aplicación dispondrá de cinco días hábiles para convocar a terceros inscriptos en el registro de consultores que se describe en el capítulo 5º de la presente Ordenanza, para que elaboren a cuenta y cargo del proponente el dictamen técnico correspondiente. La finalidad del dictamen técnico es verificar y evaluar lo manifestado en la MGIA.

En caso de considerarlo necesario, la autoridad de aplicación podrá solicitar a otras reparticiones municipales o a otros organismos del Estado, su opinión acerca de los contenidos de la MGIA a través de informes sectoriales, los que también serán objeto de evaluación a efectos de elaborar el dictamen técnico.

La autoridad de aplicación seleccionará del registro de consultores al grupo de profesionales que cuente con mejores antecedentes en el tratamiento de la problemática ambiental planteada por el proyecto.

El grupo consultor seleccionado tendrá un plazo de siete días hábiles para presentar el dictamen técnico correspondiente. En aquellos casos en que la complejidad del proyecto o las obras a realizar así lo justifique, la autoridad de aplicación podrá ampliar este plazo. Los dictámenes técnicos podrán incluir recomendaciones y/u observaciones, las que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación al elaborar su propio dictamen.

Art. 15: En los casos en que la magnitud y/o la importancia de uno o más impactos en particular lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá solicitar la presentación de una manifestación específica de impacto ambiental (MEIA), en la cual se expliciten en particular y de las medidas de mitigación y control correspondientes.

Cuando esto ocurra, el plazo previsto para solicitar el dictamen técnico regirá a partir de la presentación de la MEIA.

Art. 16: Recibido un Dictamen Técnico de un proyecto categorizado como de Medio Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación, tomando en consideración lo expresado en el mismo y en un plazo de cinco días hábiles dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Art. 17: Recibido un dictamen técnico de un proyecto categorizado como de gran impacto ambiental, la autoridad de aplicación convocará a audiencia pública de acuerdo con el procedimiento de convocatoria y desarrollo que se describe en el capítulo 7º de esta Ordenanza.

Art. 18: Realizada la audiencia pública, la autoridad de aplicación, en un plazo de cinco días hábiles y tomando en consideración las opiniones vertidas en la audiencia pública y lo expresado en el dictamen técnico correspondiente, dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Art. 19: Informe Ambiental. Los proponentes de proyectos categorizados como bajo impacto ambiental deberán presentar un informe ambiental (I.A). Dicho informe deberá satisfacer los requerimientos establecidos por los términos de referencia de la autoridad de aplicación y describir todos los posibles impactos significativos del proyecto, como asimismo proponer las correspondientes medidas de mitigación y control.

Los I.A. tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o post-grado en disciplinas ambientales, o profesionales de disciplinas afines a la problemática ambiental planteada por el proyecto, que acrediten experiencia en el tratamiento de proyectos similares. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 20: Recibido un I. A., la autoridad de aplicación dictaminará un plazo de cinco días hábiles sobre la aceptación, solicitud de modificaciones o rechazo del proyecto.

Art. 21: Todos los proyectos autorizados obtendrán la declaración de impacto ambiental (IDA), documento resolutivo emitido por la autoridad de aplicación que acredita la habilitación ambiental del proyecto.

Art. 22: La autoridad de aplicación podrá verificar en cualquier momento la veracidad de los impactos previstos y la implementación y efectividad de las medidas de mitigación correspondientes, pudiendo, en los casos en que se detecten deficiencias graves suspender o cancelar la validez de la IDA.

Art. 23: La autoridad de aplicación deberá remitir al H.C.D. copia de la ficha ambiental mencionada en el Art. 12º de esta Ordenanza inmediatamente

confeccionada con la correspondiente categorización establecida en el Art. 10º.

CAPITULO 4 EMPRESARIOS PREEXISTENTES.

Art. 24: Informe de partida. Las obras y actividades comprendidas en el alcance de la presente Ordenanza que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren en operación o en etapa de ejecución, cuando a criterio de la autoridad de aplicación pudieran ocasionar impactos negativos al bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente en general deberán presentar en el plazo que para cada caso se establezca un Informe de partida de su situación ambiental.

Art. 25: El objetivo del informe de partida es identificar y corregir los impactos negativos de emprendimientos no evaluados o los que no fueron contemplados durante la evaluación del proyecto.

Art. 26: El informe de partida debe incluir, además de los requerimientos que la autoridad de aplicación establezca mediante términos de referencia particulares a:

- a) Localización.
- b) Descripción de las instalaciones y actividades.
- c) Descripción del entorno.
- d) Tipo, cantidad, composición y/ o caracterización de residuos, emisiones, vertidos y cualquier otro elemento o efecto que pudiera causar impactos negativos reales o potenciales en el entorno.
- e) Estimación de los efectos ya producidos sobre el medio.
- f) Medidas previstas para controlar, mitigar, reducir y/o eliminar los impactos.
- g) Cronograma de implementación de las medidas propuestas.

Art. 27: El Informe de partida tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser elaborado por grupos de profesionales que reúnan idénticos requisitos a los explicados en el Art. 13 de la presente ordenanza para la presentación de manifestaciones de impacto ambiental

Art. 28: La autoridad de aplicación podrá aceptar, solicitar modificaciones o rechazar las medidas correctivas propuestas. En los casos en que la complejidad del problema lo amerite, la autoridad de aplicación podrá solicitar un dictamen técnico en los términos del Art. 14 de la presente Ordenanza.

Art. 29: En caso de que la obra o actividad en cuestión produzca impactos ambientales que superen los límites admisibles establecidos por la legislación ambiental vigente, la Autoridad de Aplicación emplazará a los responsables a implementar medidas de corrección que conduzcan a alcanzar niveles admisibles. En caso de no ser posible la corrección de impactos graves, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de actividades, la clausura del

establecimiento o incluso ordenar la demolición y destrucción de las obras causantes de los impactos, con cargo a los responsables.

CAPITULO 5 REGISTRO MUNICIPAL DE CONSULTORES

Art. 30: La autoridad de aplicación habilitará un registro municipal de consultores habilitados para realizar dictámenes técnicos.

Los consultores inscriptos en el registro deberán reunir las siguientes características:

- a) Estar constituidos por grupos interdisciplinarios de profesionales.
- b) Estar dirigidos por profesionales graduados o postgraduados en disciplinas ambientales, o profesionales que acrediten experiencia en el estudio y tratamiento de problemáticas ambientales.
- c) Preferentemente contar con el respaldo institucional de una Universidad u organismo de investigación con antecedentes en estudios ambientales.

CAPITULO 6 AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 31: La audiencia pública es la instancia que deben cumplimentar todos los proyectos

categorizados por la autoridad de aplicación como de gran impacto ambiental (GIA), destinada a garantizar la participación en la evaluación de impacto ambiental de todas aquellas personas, físicas o jurídicas que se sientan eventualmente perjudicadas o beneficiadas por el proyecto.

Art. 32: El objetivo de la audiencia pública es permitir que la autoridad de aplicación recepte en forma ordenada información, opiniones y/u oposiciones acerca del proyecto por parte del proponente, especialistas y público interesado, las cuales, debidamente consideradas, deberán colaborar a la forma de la mejor decisión sobre el otorgamiento de la declaración de impacto ambiental (DIA).

Art. 33: Las informaciones, opiniones u objeciones realizadas por el público en el marco de este régimen de audiencia pública no tienen efectos vinculantes.

Sin embargo, las mismas deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad de aplicación en caso de ser desestimadas, deberá fundamentarse tal decisión.

Art. 34: Corresponde a la autoridad de aplicación convocar a audiencia pública una vez producidos los dictámenes técnicos y los informes sectoriales que correspondieran.

Art. 35: La convocatoria a audiencia pública se publicará por lo menos dos (2) veces en un lapso de treinta (30) días mediante aviso de no menos de dos columnas de ancho por diez (10) centímetros de largo en un lugar preferencial en alguno de los diarios de mayor circulación de la provincia y por edictos municipales, con

una anticipación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la etapa preparatoria.

Art. 36: La publicación de la convocatoria a audiencia pública incluirá:

- a) **Lugar, fecha y hora en que se celebrará la audiencia pública.**
- b) Descripción breve del asunto a tratar.
- c) Indicación precisa del lugar en que se podrá obtener, a cargo de los interesados, vista y copia de las presentaciones y otras informaciones disponibles relativas al proyecto y su evaluación de impactos.
- d) Lugar y plazo de inscripción para intervenciones orales durante el desarrollo de la audiencia pública.
- e) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la audiencia pública.
- f) Lugar y plazo para la presentación de intervenciones escritas previas y posteriores a la audiencia pública.
- g) El o los instructores designados.

Art. 37: En todos los casos se agregará al expediente correspondiente las constancias de las publicaciones realizadas.

Art. 38: La Audiencia Pública comenzará con la Etapa Preparatoria, la que estará a cargo de los instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 39: La Etapa Preparatoria tiene por objeto la realización de todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente y del público interesado todos los hechos relevantes vinculados con la misma.

Art. 40: El o los instructores están facultados para:

- a) Fijar plazos o suspenderlos por razones fundadas.
- b) Admitir o rechazar por irrelevantes o inconducentes las intervenciones orales, escritas y/o las pruebas que se propongan.
- c) Introducir pruebas de oficio.

Art. 41: El instructor deberá mantener su imparcialidad, absteniéndose de valorar las presentaciones.

Art. 42: El proponente del proyecto, quienes lo representen y los organismos públicos que se soliciten participar de la Audiencia Pública, deberán presentarse por escrito ante el instructor en los plazos establecidos. Para ello deberán:

- a) Suministrar datos personales.
- b) Constituir domicilio.
- c) Acreditar personería legal si actuaran como representantes.
- d) Acreditar derechos o intereses difusos que se invoquen.
- e) Expresar su pretensión en el tema a debatir y acompañar documentación que la sustente y ofrecer prueba.

Las personas que invoquen representación de una organización no gubernamental deberán cumplir con los requisitos precedentes, acompañando actas que los designe como representantes de la organización ante la Audiencia Pública.

Los interesados en participar en forma individual deberán inscribirse ante el instructor hasta una hora antes de la iniciación de la Audiencia Pública. Deberán indicar datos personales y domicilio.

Durante la realización de la Audiencia, el instructor podrá autorizar la intervención de personas no inscriptas luego de concluidas las exposiciones previstas.

Art. 43: El instructor conducirá los aspectos operativos de la Audiencia Pública.

Art. 44: Todas las intervenciones durante la Audiencia Pública se realizarán en forma oral, dirigiéndose las exposiciones al instructor. Durante la apertura del acto, el instructor indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la etapa preparatoria, salvo que el instructor, por excepción y debido a la importancia de la presentación, resuelva admitirla cuando el caso lo justifique.

Art. 45: En caso de producirse desorden en el público, el instructor podrá ordenar el desalojo de la o las personas que perturben el orden, excepto de los representantes de los medios de comunicación.

Art. 46: Al iniciar la Audiencia Pública, el instructor:

- a) **Explicará los objetivos de la convocatoria.**
- b) Explicará las reglas que se deberán cumplir con todos los asistentes durante el acto.
- c) Informará acerca del horario máximo de duración de la Audiencia Pública.
- d) Invitará al proponente o su representante a describir brevemente el proyecto y la MGIA correspondientes.
- e) Explicará las conclusiones de los dictámenes sectoriales y del dictamen técnico.
- f) Enumerará las presentaciones escritas con cuestionamiento al proyecto efectuadas por escrito durante la etapa preparatoria.

Art. 47: En caso de que se hubiera ofrecido prueba, inmediatamente se procederá a producirla.

A través del instructor, se podrá proceder a interrogar a los testigos y pedir aclaración a los peritos.

Art. 48: Finalizada la intervención de los testigos y peritos, el instructor permitirá que los inscriptos en la lista de los oradores se expresen por orden de inscripción y siguiendo las reglas explicitadas al comenzar la Audiencia.

Concluidas las intervenciones de los oradores inscriptos, se permitirá la expresión de las personas no inscriptas que así lo soliciten.

Art. 49: Si la Audiencia Pública no pudiera completarse en el tiempo previsto, el instructor podrá disponer las prórrogas que resulten necesarias, como así también la suspensión o postergación de la misma, de oficio o pedido de parte.

Art. 50: Concluida las intervenciones, se dará por finalizada la Audiencia Pública.

Art. 51: Deberá adjuntarse al expediente la versión escrita de todo lo expresado de la Audiencia Pública, suscripta por el instructor. Una copia de la misma quedará para vista de los interesados en la Dirección de Planificación Urbana y Medio Ambiente.

CAPITULO 7 ARANCELES y SANCIONES

Art. 52: Aranceles: El proponente deberá abonar en concepto de Tasa de Actuación Administrativa, un monto equivalente al uno (1) por mil (1.000) de la inversión total a realizar en el emprendimiento.

Además el proponente deberá abonar el equivalente al cien por cien (100%) de los montos que deban erogarse por el pago de honorario de los Dictámenes Técnicos, de acuerdo a la escala establecida por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas en su resolución 22/95, Art. 4º. Serán a cargo del proponente las publicaciones de los avisos referentes a la Audiencia Pública.

Art. 53: Sanciones. Las infracciones al procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental Municipal (IAM) serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) apercibimiento.
- b) multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) pesos según la gravedad del hecho. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el décuplo.

Constatada la certificación, se labrará Acta en el lugar del hecho por inspector a cargo. El infractor deberá producir descargo y ofrecer pruebas en el término de cinco (5) días. Encontrándose el expediente en estado de resolver, la Autoridad de Aplicación emitirá resolución en el plazo de diez (10) días. La resolución emitida podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Asimismo podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del infractor.

Art. 54: Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 55: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos e insértese en el Libro de Ordenanzas de este Cuerpo.

Dada en la Sala de Sesiones Bandera Nacional Argentina del Honorable Concejo Deliberante de Rivadavia (Mza), al 9 de noviembre de 2000.

Aldo Federico Minelli
Presidente H.C.D.

Silvana Ruth Francese

Secretaria H.C.D.

ANEXO Nº 1

Listado de proyectos y obras sometidos al procedimiento de E.I.A.M.

- 1) Proyectos: consignados en el punto II del Anexo I de la ley 5961.
 - a) emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
 - b) emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
 - c) cementerios convencionales y cementerios parque.
 - d) intervenciones edilicias, aperturas de calles y remodelaciones viales.
- 2) Tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos.
- 3) Establecimientos educacionales públicos o privados.
- 4) Cines, teatros, auditorios y/o salas de espectáculos públicos con capacidad para más de doscientas (200) personas.
- 5) Templos con capacidad para más de doscientas (200) personas.
- 6) Casinos y salones de baile con capacidad para más de doscientas (200) personas.
- 7) Restaurantes y confiterías con más de 300 m² cubiertos o con más de 600 m² totales.
- 8) Espectáculos públicos con elevadas concentraciones de personas en áreas naturales o parques de jurisdicción municipal
- 9) Emplazamiento de estadios deportivos, centro de entrenamiento o similares.
- 10) Bancos y oficinas públicas.
- 11) Hoteles, hoteles alojamiento y residenciales o similares.
- 12) Hospitales, clínicas, sanatorios, salas de primeros auxilios y veterinarias.
- 13) Locales comerciales, oficinas particulares y consultorios particulares, todos de más de 10 (diez) unidades.
- 14) Centros comerciales y de compra de superficie total menor a 2.500 m² o ampliación de los existentes de superficie total menor a 1500m².
- 15) Establecimientos faenadores de carne, frigoríficos, elaboradoras de alimentos y bebidas y/o fraccionadoras o embotelladoras.
- 16) Depósito de mercaderías, materiales e insumos Comercios mayoristas y plantas de fraccionamiento.
- 17) Laboratorio químico, farmacéuticos, fraccionadores de productos de limpieza y cosmetología.
- 18) Industrias y Fábricas.
- 19) Instalación de bases, antenas y/o líneas de cableado de telefonía móvil, satelitales, radiocomunicaciones, telecomunicaciones, televisión por cable, fibra óptica, etc.
- 20) Demolición, remodelación o refuncionalización de inmuebles con valor arquitectónico, histórico, urbanístico, paisajístico o cultural.
- 21) Alteración de drenajes o curso de agua municipal
- 22) Estaciones de servicio, lavadero y lubricentros.

- 23) Bases de operaciones de empresas viales, petroleras y análogas.
- 24) Terminales de transporte público o privado, de pasajero y/o de carga.
- 25) Emplazamiento de pista de aterrizaje y helipuertos.
- 26) Extracción, explotación y/o procesamiento de áridos y/o minerales de tercera categoría.

Listado de proyectos y obras exceptuados del procedimiento de EIAM según lo establecido por Ley 6649.

Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental provincial:

- 1.- Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica;
- 2.- Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas;
- 3.- Manejo de residuos peligrosos;
- 4.- Localización de parques y complejos industriales;
- 5.- Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas;
- 6.- Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conducto de energía o sustancias;
- 7.- Conducción y tratamientos de aguas;
- 8.- Construcción embalses, presas y diques;
- 9.- Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;
- 10.- Emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña;
- 11.- Extracción minera a cielo abierto;
- 12.- Construcción de hipermercados y grandes centros comerciales con una superficie total mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2500m²) y ampliaciones de los ya existentes en superficies mayores de mil quinientos metros cuadrados (1500m²);
- 13.- Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

ANEXO Nº 3:

Criterios y Guía para la Clasificación de Proyectos. Para determinar la «clasificación» de un proyecto como GIA, MIA o BIA, se deberán considerar, además de su magnitud, las siguientes características de sus posibles impactos significativos, reales o potenciales y directos o indirectos:

- 1.- Características de Valor:
 - a) Impacto Positivo o Benéfico: mejora en la calidad del factor ambiental;
 - b) Impacto Negativo o Adverso: daño en la calidad del factor ambiental;
 - c) Impacto Nulo o Neutro: no hay cambios en la calidad del factor ambiental.
- 2.- Características Especiales:
 - a) Impacto Puntual: afecta solo el entorno inmediato de las instalaciones;
 - b) Impacto Local: afecta al sitio y sus inmediaciones sin extenderse fuera del ejido municipal;
 - c) Impacto Regional: sus efectos se propagan fuera de las inmediaciones extendiéndose fuera del ejido municipal.

3.- Características Dinámicas:

a) Impacto Temporal: el efecto permanece un tiempo determinado después de la acción;

b) Impacto Permanente: el efecto no deja de manifestarse en un horizonte de tiempo conocido.

4.- Características de Reversibilidad:

a) Impacto Reversible: el factor ambiental puede volver a sus condiciones anteriores;

b) Impacto Parcialmente Reversible: el factor ambiental puede recuperar algunas condiciones;

c) Impacto Irreversible: el factor ambiental no puede volver a sus condiciones anteriores.

Se considerará a un proyecto como de Gran Impacto Ambiental (GIA) cuando uno o más de sus impactos significativos sean:

a) Fuertemente negativos;

b) Regionales;

c) Permanentes;

d) Irreversibles.

Se considerará a un proyecto como de Medio Impacto Ambiental (MIA) cuando la mayoría de sus impactos significativos sea:

a) Negativos;

b) Locales;

c) Parcialmente Reversibles.

Se considerará a un proyecto como de Bajo Impacto Ambiental (BIA) cuando la mayoría de sus impactos significativos sean:

a) Positivos o Neutros;

b) Puntuales;

c) Temporarios;

d) Reversibles.

Los criterios deben considerarse como orientativos, quedando la «clasificación definitiva de los proyectos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
ORDENANZA Nº 3115

Visto el Expediente Nº 5.683/ A/00 (Municipalidad de Maipú Nº 12.778/A/00 y la Ley Provincial Nº 5.961, Decretos Provinciales Nº 2109/94 y 605/95; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 5.961, de Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, obliga y faculta a las Municipalidades en su Anexo, punto II, a someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental a «las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio, con arreglo a las disposiciones de esta ley»;

Que es necesario reglamentar dicho procedimiento con el objeto de haber efectiva la protección al ambiente, logrando así identificar y prevenir las consecuencias que las actividades realizadas por el hombre pueda ocasionar al equilibrio ecológico;

Que es necesario establecer sanciones, en los casos de infracción a la Ley Nº 5.961;

Que la Municipalidad de Maipú, prioriza la protección del ambiente en relación directa con el desarrollo integral de los habitantes del Departamento de Maipú, en pos del crecimiento social y económico sin destrucción de los ecosistemas;

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 5.961 y Ley Nº 1079 «Orgánica de Municipalidades»;

EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE MAIPU
ORDENA:

Art. 1: AMBITO DE APLICACION: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley Nº 5.961, quedan sujetos al presente régimen normativo, con las excepciones previstas en los Arts. 9 y 10, los proyectos de obras o actividades especificadas en el Anexo II de la ley mencionada.

Quedan expresamente comprendidos los proyectos y acciones efectuados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal, por sí o por terceras personas, sea a través de la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados, Autárquicos y/o Autónomos y Empresas del Estado, cualquiera sea la forma societaria que adopten, como asimismo todos los que realicen las personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Art. 2: MANIFESTACION GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL:

A los efectos de obtener la Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el Art. 27 de la ley 5.961, el proponente de la obra o actividades

comprendidas en el Anexo II de la mencionada ley, con las excepciones establecidas en el Art. 9 del presente, deberá presentar ante la Municipalidad, la Manifestación General de Impacto Ambiental que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1- Datos personales, domicilio real y legal del solicitante responsable de la obra o actividad, como los del profesional encargado de la confección de la Manifestación General de Impacto Ambiental.

Tratándose de personas de existencia ideal, se acompañará copia autenticada del instrumento constitutivo y su inscripción en los registros pertinentes.

2- Descripción del Proyecto y sus acciones. Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

3- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

4- Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

5- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.

6- Programa de vigilancia ambiental.

7- Documento de síntesis.

Art. 3: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO: La descripción y sus acciones incluirá mínimamente:

1- Localización del Proyecto, con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas en el mismo.

2- Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

3- Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

4- Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro derivado de la actuación, tanto sea de tipo temporal durante la realización de la obra, y/o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.

5- Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de las soluciones propuestas.

6- Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

Art. 4: EL INVENTARIO Y DESCRIPCIÓN: Comprenderán:

1- Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

2- Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía de todos los aspectos ambientales que puedan ser afectados por la actuación proyectada (población humana, fauna, flora, vegetación, gea, suelo, aire, agua, clima, paisaje, etc.).

3- Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

4- Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

5- Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

Art. 5: IDENTIFICACION Y VALORACION DE EFECTOS:

Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades – proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el Art. 4º, para cada alternativa examinada.

Necesariamente la identificación de los impactos ambientales surgirá del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos; los previsibles de los imprevisibles. Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto. La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea factible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límites a guía, según los diferentes tipos de impactos. Cuando el impacto ambiental rebase los límites admisibles, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior aceptable. Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las posibles implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación. Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

Art. 6: PREVISIONES: Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas viables existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación y descontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del ambiente. En defecto de las anteriores medidas, se indicarán aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración o de la misma naturaleza y de efecto contrario al de la acción emprendida. El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el estudio de impacto ambiental.

Art. 7: DOCUMENTO DE SINTESIS: La Manifestación General de Impacto Ambiental deberá acompañarse con un documento de síntesis, que comprenderá en forma sumaria:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas;
- b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas;
- c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos fácilmente comprensibles. Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Art. 8: CONTENIDO: La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos del articulado precedente, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales.

Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos, con expresión de la situación ambiental existente y de las modificaciones que provocará el proyecto en el ambiente. Asimismo, El Departamento Ejecutivo, cuando las características de la obra o actividad lo haga necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que se presentarán en un documento denominado «Manifestación específica de Impacto Ambiental».

Art. 9: PROYECTOS EXCEPTUADOS:

Están exceptuados de la Declaración de Impacto Ambiental los proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de una o más ecosistemas. Se entenderá que las obras o actividades comprendidas en el proyecto pueden previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, cuando estas puedan superar la capacidad de carga del ecosistema. El Departamento Ejecutivo determinará en qué casos el proponente del proyecto podrá solicitar esta exención, indicando el procedimiento a seguir, ya sea Informe Ambiental Preliminar o Aviso de Proyecto, en los términos de los Arts. 10 y 11. En todos los casos, el Departamento Ejecutivo, a los efectos de exceptuar al proyecto de cumplir con el procedimiento de obtención de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá evaluar sumariamente el posible impacto, y su

magnitud. Asimismo, recibido el Aviso de Proyecto, el Departamento Ejecutivo deberá recabar el correspondiente dictamen técnico en la forma que establece el Art. 15. En el caso de Informe Ambiental Preliminar, el Municipio elaborará informe técnico que avale la exención. 5 El proponente deberá pagar la tasa correspondiente.

Art. 10: INFORME AMBIENTAL PRELIMINAR: El Informe Ambiental Preliminar deberá contener como mínimo:

- 1- Datos del proponente.
- 2- Nombre de la persona física o jurídica.
- 3- Domicilio legal y real, teléfonos.
- 4- Datos y domicilio legal del responsable del informe.
- 5- Denominación y descripción general del proyecto.
- 6- Descripción del proceso y maquinarias a utilizar.
- 7- Generación de residuos, efluentes y emisiones.

8- Descripción del entorno.

Art. 11: REQUISITOS PARA EL AVISO DE PROYECTO:

El Aviso de Proyecto deberá contener como mínimo:

1. Datos del proponente.
2. Nombre de la Persona física o jurídica.
3. Domicilio legal y real, teléfonos.
4. Datos y domicilio real y legal del responsable profesional.
5. Denominación y descripción general del proyecto.
6. Objetivos y beneficio socio económicos.
7. Localización con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas.
8. Población afectada.
9. Superficie del terreno.
10. Superficie cubierta existente y proyectada.
11. Inversión total a realizar.
12. Etapa del proyecto y cronogramas.
13. Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
14. Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapa.
15. Agua, Consumo u otros usos, Fuente, calidad y cantidad.
16. Detalle exhaustivo de otros insumos.
17. Tecnología a utilizar.
18. Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto.
19. Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorio realizados.
20. Residuos y contaminante. Tipo y volúmenes por unidad de tiempo.
21. Principales organismos, entidades o empresas involucradas.
22. Normas y/o criterios nacionales y extranjeros consultados.
23. Razones o motivos que, a juicio del proponente, justifican la exención de

la Declaración de Impacto Ambiental.

24. Encuesta social.

Art. 12: NORMAS DE CALIDAD: Los criterios y normas de calidad ambiental, de emisión y de procesos vigentes a los fines de la presente Ordenanza serán compilados y difundidos por la Municipalidad. A tal efecto, deberán considerarse las normas consagradas por la Legislación Nacional, Provincial, Municipal y por los organismos autárquicos con competencia para dictarlas, como las normas nacionales a las que la Provincia de Mendoza haya adherido. En caso de existir un vacío normativo o contradicción se tomarán en consideración las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la medida que se ajusten a las condiciones ambientales del Departamento de Maipú.

Art. 13: DECLARACION JURADA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: En todos los casos las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Aviso de Proyecto e Informe Ambiental Preliminar tendrán carácter de Declaración Jurada y deben ser suscritas por el profesional Universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los costos del mismo a cargo del proponente responsable.

Art. 14: DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, PRESENTACIÓN:

Una vez receptada la Manifestación General de Impacto Ambiental por el Departamento Ejecutivo, se instrumentará el expediente respectivo y en un plazo no mayor de cinco días se solicitará el dictamen técnico exigido por el Art. 32 de la Ley Nº 5.961. El Departamento Ejecutivo, en todos los casos determinará la matriz y las normas técnicas pertinentes, a las que deberá ajustarse el informe técnico mencionado. Dentro del plazo de cinco días y cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario por la característica de la obra o actividad, éste podrá requerir al proponente, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental, con el objeto de que complete la información suministrada. Los datos a cumplimentar deberán ser determinados en cada caso, los cuales deberán ser evacuados por el proponente para continuar con el procedimiento que aquí se establece. Cuando de conformidad al análisis por parte del Departamento Ejecutivo de la Manifestación General de Impacto Ambiental presentada por el proponente, sea posible que surgieran efectos ambientales interjurisdiccionales, se procederá a informar a la autoridad de aplicación provincial, toda vez, en estos casos es materia de su competencia.

Art. 15: REGISTRO DE CONSULTORES: Créase el Registro de Consultores idóneos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos de la elaboración de la Manifestación General de Impacto Ambiental, Aviso de Proyecto e Informe de Partida. Será condición indispensable de la inscripción en dicho registro, estar inscripto en el Registro de Consultores de la Provincia, Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el compromiso del interesado de prestar un asesoramiento integral en todas las disciplinas involucradas en el proyecto

sometido a dictamen. El referido Registro se organizará por categoría de proyectos o actividades de acuerdo al Anexo II de la Ley N° 5.961.

Art. 16: DICTAMEN TECNICO: El dictamen técnico al que hace referencia los Arts. 29 y 34 de la Ley N° 5.961, deberá ser realizado por la Universidad Nacional o al Centro de Investigación dependientes de ellas, en su caso por organismos centralizados, descentralizados, y/o entes autárquicos dependientes de la Provincia. El Departamento Ejecutivo establecerá el plazo en que deberá expedirse quien elabore el dictamen correspondiente.

El mismo será improrrogable. El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo su conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

Art. 17: DICTAMEN SECTORIAL: Una vez presentado el dictamen técnico a que hace referencia el Art. anterior, el Departamento Ejecutivo en su caso, remitirá copia del mismo al organismo público sectorial correspondiente a fin de que en el plazo que le fije oportunamente, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado al respecto.

Art. 18: AUDIENCIA PUBLICA: A los efectos de convocar a la Audiencia Pública a que se refiere el Art. 31 de la Ley N° 5.961, el Departamento Ejecutivo deberá notificar por edictos, a cargo del proponente, en su diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial (dos veces en un mes) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto o actividad, y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a concurrir a la Audiencia, que se realizará con un intervalo no mayor a diez días contados a partir de la última notificación. En el día y la hora señalada se realizará la Audiencia con las personas que concurren. En todos los casos, se labrará un acta, donde constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental. La Audiencia será presidida por el Señor Intendente o la persona que al efecto designe.

Art. 19: INFORMACION PUBLICA: A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el Art. 33 de la Ley N° 5.961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa, una síntesis de las / manifestaciones de impacto ambiental, debiendo efectivizarse dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

Art. 20: DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL: El Departamento Ejecutivo al emitir la Declaración del Impacto Ambiental, deberá analizar las Manifestaciones de Impacto, los informes técnicos y las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública. La Declaración de Impacto Ambiental, determinará, al sólo efecto ambiental, la conveniencia o no de realizar el proyecto, o las condiciones a que el mismo debe sujetarse.

Las condiciones contendrán especificaciones concretas sobre protección del

medio, previsiones contenidas en los planes ambientales y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación.

Deberá necesariamente incluir además las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones.

La Declaración de Impacto Ambiental es acto administrativo que causa ejecutoria en los términos del Art. 81 de la Ley N° 3.909; el proponente podrá, en lo pertinente, interponer contra la Declaración de Impacto Ambiental los recursos establecidos en el Capítulo II del Título VI de la citada norma legal.

Art. 21: CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde al Departamento Ejecutivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. A tales efectos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer Auditorías Ambientales como instrumento idóneo para poner en funcionamiento las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 22: FINALIDAD: La vigilancia y fiscalización de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, tendrá como objetivo velar por el cumplimiento estricto de las normas y directivas allí establecidas para que, en relación con el ambiente, la actividad u obra se realice según las condiciones en que se hubiese autorizado.

En caso de infracción, será de aplicación las sanciones previstas en el Título V de la Ley N° 5.961.

Art. 23: CORRECCION POSTERIOR A LA D.I.A.: En caso de que con posterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental se dictaren o aprobaran normas de calidad ambiental superiores o de mayor rigurosidad a las establecidas en el proyecto aprobado, el Departamento Ejecutivo deberá intimar al proponente para que en un plazo determinado, si ello es técnicamente viable, efectúe al proyecto, o a las obras o actividades en ejecución o ejecutadas, las adaptaciones correspondientes a las nuevas normativas.

Art. 24: INFORME DE PARTIDA: Las obras y actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley N° 5.961, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encuentren concluidas o en proceso de conclusión y/o de ejecución, y cuando a criterio del Departamento Ejecutivo hayan devenido en riesgosas para el ambiente, deberán presentar en el plazo que en cada caso se establezca un informe de Partida, con el objeto de que las mismas sean corregidas o adaptadas de acuerdo a las posibilidades técnicas y conforme a los requerimientos que oportunamente se establezcan. En dicha informe de Partida se establecerá:

- 1- Localización.
- 2- Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir impacto sobre el ambiente, mediante un examen detallado de su funcionamiento.
- 3- Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos,

emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación que se incorporen al entorno, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de particulares, efluentes, etc.

4- Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, el suelo, la gea, el aire, el agua, el clima, el paisaje.

5- Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como los procedimientos de anti y descontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del ambiente.

Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por profesional competente en la materia de que se trate.

Art. 25: MEDIDAS CORRECTIVAS: Cuando la obra o actividad establecida en el Art. anterior produzca impacto ambiental que rebase los límites admisibles establecidos para tal tipo de obras o actividades, el Departamento Ejecutivo emplazará al responsable o prever y disponer la aplicación de las medidas correctoras o protectoras que las conduzcan a niveles admisibles: en el caso de no ser posible la corrección y resulten afectas elementos ambientales valiosos, se podrá disponer conforme lo faculta el Art. 38 de la Ley N° 5.961 la paralización, anulación, sustitución, clausura, e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras causantes de tales efectos.

De conformidad con los criterios establecidos en el Art. 35 de la Ley N° 5.961, en particular el Departamento Ejecutivo deberá armonizar las necesidades del desarrollo económico y social del Departamento con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Art. 26: REGIMEN SANCIONATORIO: Las infracciones al presente régimen normativo serán sancionadas con la penas establecidas en el Art. 39 de la Ley N° 5.961, conforme al siguiente procedimiento:

1- Constatada la infracción se labrará acta en el lugar del hecho, en la que deberán constar todas las circunstancias fácticas de la misma y los datos personales del presente infractor. Las actuaciones se elevarán al Departamento Ejecutivo, quien podrá disponer medidas preventivas intertanto se tramita el proceso.

2- El presunto infractor deberá producir descargo en el término de cinco (5) días ofreciendo toda la prueba pertinente.

3- Producida la prueba, en su caso, el Departamento Ejecutivo, resolverá en el plazo de diez (10) días, pudiendo dicho acto administrativo ser recurrido en los términos de la Ley N° 3.909, siendo esta norma de aplicación supletoria en todo aquello no previsto en el presente régimen.

Art. 27: La violación a lo establecido en la Ley N° 5.961, será reprimida de la siguiente forma:

a) Apercibimiento;

b) Multa de un mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000). A los efectos de determinar el monto, el Departamento Ejecutivo deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, el daño presente y futuro al ambiente.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso b).

Art. 28: DE LA AUDIENCIA PÚBLICA: La Audiencia Pública, que convoque el Departamento Ejecutivo, como etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se regirá por los principios de publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación e impulsión de oficio y economía procesal. A tales efectos será de aplicación, la Resolución N° 109/96 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Art. 29: Comuníquese, cópiese y dése al Registro de Ordenanzas del Honorable Concejo Deliberante.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL.

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL

ORDENANZA N° 6852/2001

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO 1: NORMAS GENERALES

Art. 1: LOS PROYECTOS que por su características puedan modificar, directa o indirectamente al ambiente del territorio de jurisdicción municipal, quedan sujetos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley N° 5961 de preservación del ambiente. Están exceptuados del procedimiento municipal los proyectos categorizados en el punto 1, inc. 1) a 12) inclusive del Anexo de la Ley N° 5961, de competencia de la autoridad provincial. El Procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión y publicidad.

Art. 2: Queda sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M.), además de los proyectos consignados expresamente en el punto II, inc. 2) del anexo de la Ley N° 5961, que se incorpora a la presente, todo proyecto, obra o actividad, público o privado, que se refiera al desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial, energético, etc., y que se haya categorizado por la autoridad municipal entre los proyectos sujetos al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

Art. 3: El procedimiento de E.I.A.M. está destinado a:

- a) Determinar la factibilidad ambiental y la conveniencia de la realización de proyectos o actividades a desarrollar en el ámbito departamental.
- b) Identificar y prevenir los impactos negativos que cualquier obra o actividad pública o privada pudiera producir en el ambiente.
- c) Comparar alternativas a los proyectos o actividades para determinar la más conveniente desde el punto de vista ambiental.
- d) Eliminar o mitigar impactos ambientales negativos de las obras o actividades a realizar a través de mejoras en el proyecto y/o medidas correctivas.
- e) Predecir y evitar conflictos y situaciones de riesgo ambiental.
- f) Monitorear los impactos de las obras y proyectos llevados a la práctica así como la eficacia de las medidas de control y mitigación implementadas.

g) Establecer planes de contingencia ambiental

El procedimiento (E.I.A.M.) constará de las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud de Categorización del Proyecto
- b) Categorización del Proyecto;
- c) Confección de la Ficha Ambiental del proyecto
- d) Calificación y términos de referencia;
- e) Presentación de la Manifestación general de Impacto Ambiental o Aviso de Proyecto según corresponda;
- f) Manifestación específica de impacto ambiental cuando se lo solicite.
- g) Dictamen técnico e informes sectoriales cuando corresponda;
- h) Comunicación del Procedimiento del honorable Concejo Deliberante, no debiendo permanecer en ese ámbito por más de 20 (veinte) días, salvo que este Cuerpo disponga un plazo mayor debido a la magnitud o complejidad del tema, a través de la pieza legal correspondiente.
- i) Audiencia Pública cuando corresponda
- j) Declaración de Impacto Ambiental
- k) Certificado de factibilidad ambiental
- l) Monitoreo y Control
- m) Actualización de la ficha ambiental del proyecto

CAPÍTULO II ETAPA PREPARATORIA

Art. 4: Los interesados en realizar un proyecto, obra o actividad, solicitarán, acompañando una descripción, la que no deberá contar con más de 15 hojas en su redacción, salvo que la autoridad de aplicación, atento a la magnitud y complejidad del proyecto, autorice un número mayor.

La Autoridad Municipal correspondiente determinará, si el mismo está comprendido en alguna de las categorías sujeto al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M.). A fin de realizar la categorización, la Autoridad de Aplicación correspondiente utilizará el anexo de la presente ordenanza donde se incluye un listado de proyectos de obras y actividades sujetos a este

procedimiento de (E.I.A.M.). Dicho listado debe considerarse como orientativo quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la inclusión definitiva de toda obra, proyecto o actividad, por analogía y/o incorporación de nuevas actividades al Departamento. El referido listado deberá ser publicado y revisado anualmente.

Además, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá exigir Estudio de Impacto Ambiental Municipal (E.I.A.M.) a cualquier obra, proyecto o actividad que por su uso, dimensiones y/o características constructivas puedan producir impactos sobre el medio ambiente.

Art. 5: Todos los proyectos, obras o actividades, tanto públicos como privados deberán obtener, en forma previa al comienzo de toda obra o actividad el Certificado de Factibilidad Ambiental C.F.A.. La obtención del CFA es requisito indispensable para la aprobación definitiva por parte del Poder Ejecutivo Municipal de la ejecución de cualquier obra o actividad.

Todos los organismos de la Administración Pública, Municipal o Provincial, cuando corresponda deberán exigir el CFA en el ámbito del Departamento de San Rafael, quedando expresamente prohibida la autorización de obras o actividades que no hayan cumplido con dicho requisito.

Art. 6: La autoridad de aplicación podrá disponer la paralización de las obras o actividades realizadas sin obtener el CFA. Podrá así mismo disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, quedando los costos y gastos derivados de dichas operaciones a cargo del transgresor.

Art. 7: Categorización del Proyecto: Los interesados en la realización de un proyecto de obra o actividad deberán solicitar la categorización del mismo.

La autoridad municipal correspondiente, determinará con criterio técnico fundado si se encuentra comprendida en alguna de las categorías sujetas al Procedimiento de E.I.A.M.. El solicitante deberá acompañar a la solicitud una descripción, la que no deberá contar con más de 15 hojas en su redacción, salvo que la autoridad de aplicación, atento a la magnitud y complejidad del proyecto, autorice un número mayor. Dicha descripción deberá incluir toda la información disponible acerca de la actividad u obra gestionada que permita estimar en forma preliminar la magnitud e importancia del impacto ambiental esperado y de las posibles acciones de mitigación. En caso de estimarlo necesario la Autoridad de Aplicación podrá solicitar ampliación de la información presentada para gestionar la categorización del proyecto.

Art. 8: Presentada la solicitud del artículo anterior, la autoridad de aplicación categorizará a los proyectos presentados como:

- De impacto ambiental alto (IAA).
- De impacto ambiental medio (IAM).
- De impacto ambiental bajo (IAB).
- No comprendido por procedimiento de EIA.

Las tres primeras categorías deberán seguir la secuencia de procedimientos que se describen más adelante.

La determinación de la magnitud de los proyectos presentados para su categorización dependerá de la consideración conjunta de los factores sociales (Extensión de los intereses difusos afectados) y naturales (eventuales daños en el ámbito municipal) involucrados en el proyecto.

Quedan terminantemente excluidos de la calificación de “bajo impacto ambiental” los proyectos que involucren la generación y operación de residuos peligrosos, debiendo darse cumplimiento a los establecido en la Ley Provincial Nº 5917.

Art. 9: Ficha Ambiental del Proyecto: La autoridad de aplicación confeccionará la ficha ambiental del proyecto en la cual se identificará a cada proyecto con un código, se describirá en forma resumida sus principales características y constará un estado de avance del procedimiento de EIAM, como así también de información que surja del monitoreo y control del proyecto.

Capítulo III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Art. 10: En el caso de proyectos calificados como de “Impacto Ambiental Alto”, y de “Impacto Ambiental Medio” los proponentes del Proyecto deberán presentar una Manifestación General de Impacto Ambiental cuyos términos de referencia serán fijados conjuntamente con la calificación.

Los términos de referencia del Decreto Provincial Nº 2109/1994, serán aplicables en los aspectos que corresponda a la característica del proyecto a evaluar; en especial, deberá contener una descripción del proyecto, un inventario y valoración de los efectos previsibles de la identificación de la actividad proyectada y una propuesta de las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos y planificación ante contingencias. Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser suscripto por el proponente técnico del proyecto, que acredite antecedentes y estudios de grado y/o posgrado en disciplinas ambientales o profesionales debidamente habilitados, con título reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación e inscriptos en el Consejo Profesional y los Registros Provinciales y Municipales, debiendo los mismos presentar conjuntamente con las E.I.A.M. y los avisos de proyecto, los certificados que acrediten la habilitación profesional respectiva. Los profesionales que presenten dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos, debiendo firmar ambos la documentación correspondiente.-

Art. 11: Dictamen Técnico: Recibido un informe de MGIA y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad de aplicación deberá solicitar a Terceros inscriptos en el Registro Municipal de Consultores de Impacto Ambiental, la elaboración de Dictamen Técnico correspondiente a cuenta y cargo del proponente.

Art. 12: A los fines dispuestos en el artículo precedente créase en el ámbito de la Municipalidad de San Rafael, el “Registro Municipal de Consultores en Impacto Ambiental”, a los efectos determinados en la Ley N° 5961, invitándose públicamente a inscribirse a profesionales en la materia de evaluación de impacto ambiental quienes deberán reunir las siguientes características: Ser Profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grados y/o posgrados en disciplinas ambientales o profesionales que acrediten experiencia en estudios ambientales. El Departamento Ejecutivo Municipal ofrecerá el listado de consultores inscriptos a los proponentes de proyectos que soliciten su factibilidad, para el dictamen técnico correspondiente, el Municipio procederá a un sorteo entre los inscriptos en el citado Registro, quedando excluidos del mismo los consultores que hayan efectuado la manifestación de Impacto Ambiental o que hayan sido sorteados con anterioridad. La elaboración del dictamen técnico correspondiente en el plazo que en cada caso se determine será improrrogable, salvo que aquellos casos en que la complejidad del proyecto o las obras a realizar así lo justifiquen donde podrá ampliarse el plazo por la Autoridad de aplicación. En caso de incumplimiento de los plazos estipulados, la Autoridad de Aplicación analizará la situación del Consultor imponiendo las sanciones que estime corresponder, realizándose además un nuevo sorteo.

Art. 13: MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA DE IMPACTO AMBIENTAL: Si de los dictámenes surgiera la necesidad de profundizar o aclarar algún aspecto del proyecto para su correcta evaluación podrá requerirse al proponente sobre esos aspectos una Manifestación Específica de Impacto Ambiental. En la misma se explicitarán detalles del o los impactos en particulares y de las medidas de mitigación y control correspondiente.

Informes Sectoriales: La autoridad de aplicación podrá solicitar, a través de informes sectoriales a otras dependencias o reparticiones de carácter provincial o nacional, su opinión acerca de los declarado en la MGIA y el dictamen técnico.

Cuando esto ocurra, el plazo previsto para solicitar el dictamen técnico regirá a partir de la presentación de la MEIA.

Art. 14: Una vez producido los dictámenes, es Expediente será remitido al H.C.D. para su conocimiento.

Art. 15: AUDIENCIA PÚBLICA: Una vez recibido el Dictamen Técnico y los Informes Sectoriales de un proyecto categorizado como de Impacto Ambiental Alto, la Autoridad de aplicación, convocará a Audiencia Pública. Los alcances de este artículo podrán extenderse a los proyectos categorizados como de impacto ambiental medio cuando la autoridad de aplicación lo estime conveniente.

Para la convocatoria de la Audiencia Pública, se invitarán a todas las personas afectadas del Municipio, Entidades Intermedias y Organizaciones ambientalistas y sociales. Las opiniones vertidas en la Audiencia Pública no tendrán carácter vinculante, pero la autoridad municipal deberá tomarlas en cuenta para emitir decisión y en caso de que la desestime, deberá fundamentar tal actitud. La

convocatoria de la Audiencia tendrá lugar una vez que el trámite para obtener la Declaración de Impacto Ambiental se encuentre con todos los dictámenes y antecedentes exigidos. La difusión de la convocatoria se hará mediante la publicación de un aviso de carácter notable en un diario de amplia circulación. Con anticipación no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20) días al de su realización. Si se estima oportuno, podrá autorizarse otros medios de difusión. El contenido del aviso deberá transmitir los aspectos esenciales del proyecto; la Audiencia Pública será dirigida por la Autoridad de aplicación, pudiendo delegar esa función en otro funcionario municipal. Todas las intervenciones serán orales. Al comienzo del acto se deberá explicar los objetivos de la convocatoria, las reglas que la rigen y la duración de la misma. Luego se invitará al proponente del proyecto a realizar un relato del mismo, y se explicarán las conclusiones de los diferentes dictámenes técnicos. Después de esta actividad, comenzará la producción de las pruebas testimonial y pericial, que se hubieran admitido previamente. Una vez terminadas estas participaciones, se permitirán las expresiones de las personas no inscriptas. Concluidas las intervenciones orales, se dará por terminada la audiencia. Una copia escrita de lo sucedido quedará en mesa de entradas del Municipio, a disposición de los interesados y público en general.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

Art. 16: En los casos que el proyecto haya sido calificado de "bajo impacto ambiental", por la escasa alteración o modificación negativa del ambiente social, cultural o ecológico municipal, el proponente podrá, si la Autoridad de aplicación así lo permite, presentar un aviso de proyecto en el que se consignará, como mínimo, las siguientes condiciones:

- Datos del proponente;
- Nombre de la Persona Física o Jurídica;
- Domicilio legal y real, teléfono del proponente;
- Datos y domicilio real y legal del responsable profesional;
- Denominación y descripción general del proyecto;
- Objetivos y beneficios socio económicos del proyecto;
- Localización con indicación de la jurisdicción municipal;
- Población involucrada en el proyecto;
- Superficie del terreno, superficie existente y a construir;
- Inversión a realizar;
- Etapas del proyecto y cronograma;
- Consumo y origen de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas, factibilidad del prestados;
- Consumo y origen del agua por unidad de tiempo en las diferentes etapas, factibilidad del prestados;
- Consumo y origen de combustibles por unidad de tiempo en las diferentes

etapas, factibilidad del prestados;

- Detalle de otros insumos;
- Descripción de la tecnología a utilizar;
- Ensayos, estudios de campo, de laboratorio, datos estadísticos aplicables al proyecto;
- Caracterización de los residuos, su generación y gestión final, con aprobación del/los entes receptores;
- Necesidad de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto;
- Organismos, entes y/o empresas involucradas en el proyecto;
- Normas y/o criterios municipales, provinciales, nacionales, extranjeras, consultadas y aplicación en el proyecto;
- Justificación del profesional para acogerse a la excepción de poder presentar un Aviso de Proyecto;
- Plan de mitigación para corregir impactos que genere el proyecto;
- Plan de contingencias ante posibles emergencias;

El aviso de Proyecto tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser suscriptos por el proponente y el responsable técnico del proyecto.

Art. 17: Una vez presentado el aviso de Proyecto, se solicitará el Dictamen Técnico a que se refiere la presente Ordenanza. Realizados por inscriptos en el registro municipal de consultores en impacto ambiental. También deberá solicitarse a las oficinas municipales o provinciales competentes, los dictámenes técnicos necesarios, sobre aspectos concretos involucrados en el proyecto.

Art. 18: Una vez obtenido el dictamen técnico, el expediente será remitido al Honorable Concejo Deliberante para su conocimiento.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)

Art. 19: La declaración de Impacto Ambiental para proyectos de Impacto Ambiental Alto (IAA) y de Impacto Ambiental Medio (IAM). La declaración de Impacto Ambiental es la resolución de la autoridad municipal que, luego de realizada la audiencia pública en un plazo de 5 días hábiles se efectúa, tomando en consideración lo expresado en el dictamen técnico y las opiniones vertidas en la audiencia pública cuando corresponda.

Emitida la DIA, la Autoridad de Aplicación, establecerá la viabilidad ambiental del proyecto o actividad mediante resolución otorgando el Certificado de Factibilidad Ambiental.

La Declaración de Impacto Ambiental puede:

- Autorizar la ejecución del proyecto en los términos y condiciones contenidos en la Manifestación de Impacto Ambiental, presentada por el proponente;
- Autorizar la ejecución del proyecto, pero de manera condicionada a su modificación con el fin de evitar o atenuar los impactos ambientales negativos.

En tal caso se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución del proyecto o actividad.

- Niega la autorización.

La Declaración (D.I.A.) deberá contener la identificación de la Autoridad Municipal, responsable de controlar su cumplimiento; asimismo, podrá ser objeto de ulteriores modificaciones cuando de la ejecución del proyecto surja la necesidad de incorporar nuevas correcciones, en vista al fin de preservar la calidad de vida social y ambiental.

Art. 20: Declaración de Excepción para Proyectos Categorizados como de Impacto Ambiental Bajo (IAB). Una vez acreditado el escaso impacto ambiental del proyecto, se emitirá una Declaración de excepción al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal, que autorizará la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidos en el Aviso de Proyecto, presentado por el proponente. También se incorporarán las Instrucciones Modificadorias, si correspondieren. Si de los dictámenes surgiere que el proyecto puede producir impacto ambiental significativo, la resolución requerirá la presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VI PROYECTOS EJECUTADOS

Art. 21: Obras, Instalaciones y Actividades Preexistentes:

Informe de Partida: Las obras o actividades que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza se encuentren en operación o en etapa de ejecución y que estén comprendidas en los términos de esta Ordenanza, podrán ser sometidas en caso de que provoquen o puedan provocar un riesgo para el ambiente, a criterio de la Autoridad Municipal, a la presentación de un informe de Partida de su situación ambiental, el mismo consistirá de un estudio de impacto ambiental con el fin de identificar y corregir posibles impactos reales o potenciales derivados de obras y/o actividades que no fueran contemplados durante la elaboración y evaluación del proyecto.

El informe de Partida, que deberá presentar el titular de la actividad u obra en el plazo que se le indique, deberá contener como mínimo:

- El Nombre del titular y responsable técnico de la operación y/o del estudio ambiental;
- Localización de la Instalación;
- Descripción de las instalaciones y actividades;
- Descripción del entorno;
- Descripción de los tipos, cantidades y composición de materiales utilizados, de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actividad que se incorporen al entorno, en especial: ruidos, vibraciones, olores y partículas;
- Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre el

ambiente, en especial: ruidos, vibraciones, olores y partículas;

- Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre el ambiente, en especial sobre la población;
- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos;
- Plan de contingencia interna para eventuales accidentes;
- Otros aspectos relevantes destinados a elaborar un efectivo Plan de Mitigación Ambiental.

Presentando el Informe de Partida en el plazo establecido, la Autoridad Municipal preceberá a evaluarlo y a emitir un Plan de Mitigación Ambiental, el que será notificado al titular de la actividad u obra para su cumplimiento.

El Informe de Partida tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser elaborado por profesionales o grupos de profesionales que reúnan idénticos requisitos a los explicitados en la presente Ordenanza para la presentación de las manifestaciones de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO VII SANCIONES

Art. 22: Las Violaciones a las Disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas con las penas que establecen la Ley N° 5961:

- Apercibimiento.
- Multa según sea la gravedad del hecho.
- Suspensión. Los consultores, instituciones y profesionales inscriptos en el Registro Municipal de Consultores de Impacto Ambiental que firmaren una manifestación de impacto ambiental o un informe ambiental falseando su contenido serán sancionados con la suspensión en dicho registro por el término de dos años y la remisión de dicha información al correspondiente Consejo Profesional. En caso de reincidencia se dispondrá la baja del registro, más la aplicación de multas cuando corresponda.

La aplicación de las penas corresponderá a la Autoridad de Aplicación la cual reglamentará su instrumentación para lo cual deberá tener en cuenta la gravedad de la violación y su consecuencia dañina presente y futura y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el artículo 39, inciso b) de la Ley Provincial N° 5961, mediante Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación.

Constatada la infracción y labrada el acta correspondiente, el infractor deberá producir descargo en el término de cinco (5) días hábiles. En esa ocasión, ofrecerá toda la prueba que haga a su derecho. Encontrándose el expediente en estado de resolver, la autoridad municipal dictará la resolución en el plazo de diez (10) días.

También se podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la Declaración de Impacto Ambiental Municipal. Asimismo, se podrá disponer

la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del infractor. En estos casos, deberá primar lo más conveniente para el desarrollo económico y la preservación de la calidad de vida.

CAPÍTULO VIII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 23: Se designa Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza al departamento de ambiente de la Dirección de ambiente y servicios de la Secretaría de Ambiente Obras y Servicios Públicos. La misma deberá reglamentar el procedimiento administrativo correspondiente al mismo, el que deberá:

- Coordinar la etapas del procedimiento, asegurando su ejecución y el cumplimiento de los plazos legales;
- Calificar, categorizar y establecer los términos de referencia de los proyectos, de conformidad con lo establecido en la presente;
- Solicitar el dictamen técnico y los sectoriales que correspondiere;
- Remitir los antecedentes al Honorable Concejo Deliberante, para su conocimiento, no debiendo permanecer en ése ámbito por más de veinte (20) días, salvo que este Cuerpo disponga un plazo mayor debido a la magnitud o complejidad del tema, a través de la pieza legal correspondiente.
- Convocar a Audiencia Pública;
- Reunir los antecedentes para emitir la Declaración de Impacto Ambiental Municipal;
- Requerir el Informe de Partida;
- Elaborar programas de educación ambiental, a fin de incorporar la dimensión ambiental en las distintas áreas de la gestión municipal;
- Desempeñar eficazmente el poder de policía municipal.

CAPÍTULO IX OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 24: El proponente deberá abonar por los derechos de Estudio del Proyecto y tasas de Actuación Administrativa, un uno (1) por mil de la inversión total a realizar en el emprendimiento. Además, el proponente deberá abonar el equivalente al cien por cien (100%) de los montos que deban erogarse por el costo de los dictámenes técnicos de acuerdo a la escala establecida por el Ministerio de Ambiente y Obras y Servicios Públicos. Quien efectuarse el Dictamen Técnico deberá abonar el diez por ciento (10%) como tasa de Actuación del Departamento de Ambiente de la Dirección de Ambiente y Servicios de la Secretaría de Ambiente, Obras y Servicios Públicos.

El Departamento Ejecutivo Municipal, creará la partida específica de ingresos, donde se imputarán las sumas recaudadas por estos conceptos, las que deberán ser depositadas en una cuenta bancaria especial, y tendrán como único destino:

- Pago de los dictámenes técnicos;
- Atender los gastos inherentes al funcionamiento del Área Municipal respectiva.

El proponente del Proyecto deberá hacerse cargo de las publicaciones de los avisos a los que se refiere la presente Ordenanza. Se deberán incluir las tasas establecidas en el presente artículo en la ordenanza tarifaria anual.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 25: El Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria determinará con precisión los parámetros y criterios básicos con los que se realizará la categorización de los proyectos según lo expresado en el Art. 7º de la presente pieza legal, dicha Resolución deberá ser elevada al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación.

Art. 26: El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de su Secretaría de Obras y Servicios Públicos, deberá efectuar el contralor de la ejecución de la presente Ordenanza.

Art. 27: El Decreto Nº 2109/94 será de aplicación supletoria.

Art. 28: Derógase cualquier Ordenanza y disposición Municipal que se oponga a la presente.

Art. 29: Cúmplase, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, dése al Registro de Ordenanza y al Digesto Municipal.

DADA EN SALA DE SESIONES "PRESIDENTE JUAN DOMINGO PERÓN" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

ANEXO ORDENANZA Nº 6852

1. Emplazamiento de nuevos barrios o ampliaciones de los existentes.
2. Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios.
3. Cementerios convencionales y cementerios parque.
4. Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales y de vías férreas.
5. Planes de desarrollo urbano.
6. Tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos.
7. Instalación de antenas de telefonía móvil, satelitales y otras.
8. Demolición, remodelación o refuncionalización de inmuebles con valor arquitectónico, histórico, paisajístico o cultural.

9. Alteración de drenajes o cursos de agua.
10. Centros comerciales y de compras de superficie total menor a 2.500 m². o ampliaciones de los existentes de superficie total de menor a 1.500 m².
11. Estaciones de servicio y expendio de combustibles y lubricantes .
12. Lavaderos.
13. Depósitos de sustancias o materiales peligrosos.
14. Emplazamiento de pistas de aterrizaje, helipuestos, terminales de ómnibus, de carga o similares.
15. Emplazamiento de estadios deportivos, centros de entrenamiento o similares.
16. Emplazamiento de Kartódromos, Velódromos o similares.
17. Actividades que involucren al uso de explosivos.
18. Campañas publicitarias de envergadura.
19. Espectáculos públicos con elevadas concentraciones de personas en áreas naturales o parques públicos.
20. Locales comerciales públicos o privados, de uso público con concentración de personas.
21. Las Obras proyectadas de más de 500 m² de superficie cubierta que requieran el dictado de normas urbanísticas específicas.
22. Las fábricas de productos alimenticios, bebidas y sus derivados. Y toda otra industria y actividad que pudiera generar gases o líquidos que se envíen a la atmósfera, las aguas subterráneas o a la red pluvial o cloacal.
23. Plantas elaboradas y/o fraccionadas de productos químicos. Depósitos y ventas de productos químicos.
24. Plantas de industrias metalúrgicas y siderúrgicas.
25. Actividades de industrias relacionadas con la construcción, fraccionamiento y venta de cales, yesos, cerámicos, cementos, vidrio, productos a base de amianto y otros.
26. Explotación de canteras a cielo abierto: áridos, pórfidos, piedra laja, piedra bola y otros.
27. Actividades de la industria paraquímica: pólvora y explosivos, productos fotográficos, caucho, tintas, barnices, pinturas, colas, jabones, detergentes y otros.
28. Actividades derivadas de la industria textil y curtido. Tintorerías.
29. Actividades derivadas de la industria de la madera.
30. Actividades derivadas de la industria papelera.
31. Parques industriales, incluidos los proyectos de infraestructura correspondientes.
32. Obras de infraestructura que desarrollen entes públicos o privados que presten servicios públicos o privados.
33. Actividades agrarias, agropecuarias y ganaderas.
34. Las obras que demanden la deforestación de terrenos públicos o privados, la disminución del terreno absorbente y/o la modificación de la topografía. Planes forestales.

35. Desarmaderos y depósitos de chatarra.

36. Los proyectos de Ordenanza, Pliegos de llamado a licitación y cualquier otro instrumento normativo que persiga la realización de obras o actividades municipales contempladas en la presente ordenanza.

La enunciación presente es sólo orientativa y podrá ser ampliada a criterio de la autoridad de aplicación.

El listado no sustituye al procedimiento establecido por esta ordenanza para la categorización de los proyectos o actividades, ni para la determinación de los términos de referencia de los estudios o informes ambientales a presentar por parte del proponente.

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS ORDENANZA Nº 794/02

VISTO la Nota Nº 3880/02, por la que se promueve el desarrollo sustentable en ejido municipal. Armonizando los requerimientos del desarrollo económico con la preservación de los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes actuales y de las generaciones futuras, y

CONSIDERANDO:

Que nuestra constitución reconoce el derecho a todo argentino a un ambiente sano y equilibrado y que es obligación del Estado, entiéndase, nacional, provincial y municipal;

Que en la mayoría de las municipalidades se establecen procedimientos de estos tipos;

Que en nuestro medio existe un Instituto de Enseñanza Superior, con una carrera claramente orientada en sentido ambientalista y que ha solicitado esta clase de reglamentación;

Que es nuestro deber hacer todo lo conducente para que los sancarlinos puedan vivir en un ambiente sano y equilibrado, respetando el concepto de desarrollo sustentable;

ATENTO A ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SAN CARLOS
ORDENA:**

CAPÍTULO I FINALIDADES Y OBJETIVOS

Art. 1: La presente ordenanza tiene la finalidad de promover el desarrollo

sustentable en el ejido municipal, armonizando los requerimientos del desarrollo económico con la preservación de los recursos naturales y la calidad de vida de los habitantes actuales y de las generaciones futuras. Su objetivo es regular, en el marco de lo establecido por el título V de la Ley N° 5961 de preservación del ambiente, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental municipal (E.I.A.M.), aplicable en jurisdicción del municipio de San Carlos, para todos aquellos proyectos y actividades, tanto públicos como privados, que puedan impactar sobre el ambiente y sus recursos.

Art. 2: El procedimiento de E.I.A.M. está destinado a:

- a) Determinar la factibilidad ambiental y conveniencia de la realización del proyectos a desarrollar en el ámbito municipal.
- b) Identificar y valorar los impactos negativos que pudiera producir cualquier obra o actividad sobre el equilibrio ambiental del departamento de San Carlos.
- c) Eliminar o mitigar impactos ambientales negativos de las obras o actividades realizadas o a realizar, a través de la implementación de mejoras en el proyecto y/o de medidas correctivas.
- d) Comparar alternativas de proyectos o actividades para determinar la más conveniente desde el punto de vista ambiental.
- e) Monitorear los impactos de las obras y proyectos en ejecución o ejecutados así como la eficacia de las medidas de control y mitigación implementadas.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Art. 3: Se faculta como autoridad de aplicación de la presente ordenanza al Departamento Ejecutivo, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4: Queda sometido al procedimiento del E.I.A.M., además de los consignados expresamente en el punto II, del Anexo I de la ley N° 5961, todo proyecto público o privado, referido a desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético que sea categorizado por la Autoridad de Aplicación municipal como sujeto a dicho procedimiento.

Art. 5: Todos los proyectos o actividades, tanto públicos como privados, a los cuales la autoridad de Aplicación categorizar como comprendidos del alcance del procedimiento de E.I.A.M. deberán obtener, en forma previa al comienzo de toda obra o actividad, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). La obtención de la DIA es requisito indispensable para la aprobación definitiva por parte del Poder Ejecutivo Municipal de la ejecución de cualquier obra o actividad comprendida por el procedimiento de EIAM.

Art. 6: Todos los organismos de la Administración Municipal que traten los proyectos o actividades sujetas al procedimiento de EIAM deberán exigir el DIA, quedando expresamente prohibido en el ejido municipal, la autorización de obras o actividades que no hayan cumplido dicho requisito.

Art. 7: La autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de obras o actividades realizadas sin obtener la DIA. Podrá asimismo disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, quedando los costos y gastos derivados de dichas operaciones a cargo del transgresor. Quienes realicen actividades que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos en violación de las normas establecidas en esta ordenanza, tendrán la obligación prioritaria de reparar los daños y perjuicios ocasionados por su accionar, restituyendo las cosas a su estado anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Capítulo 7, y de las responsabilidades civiles y penales que establezca la legislación vigente.

Capítulo III ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE EIAM

Art. 8: El procedimiento de EIAM constará de las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud de Categorización del Proyecto y confección de su Ficha Ambiental.
- b) Categorización del proyecto y definición de los Términos de Referencia de los informes a presentar.
- c) Presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA) o Informe Ambiental (IA) según corresponda.
- d) Manifestación Específica de Impacto Ambiental (MEIA) cuando se lo solicite.
- e) Dictamen Técnico.
- f) Audiencia Pública cuando corresponda.
- g) Dictamen de la autoridad de aplicación.
- h) Declaración de Impacto Ambiental(DIA).
- i) Monitoreo y Control.

Art. 9: Solicitud de Categorización del proyecto: Los interesados en la realización de un proyecto de obra o actividad deberán solicitar a la autoridad de Aplicación la categorización del mismo. Esta determinará con criterio técnico fundado si se encuentra comprendida en alguna de las categorías sujetas a procedimiento de EIAM. El solicitante deberá acompañar a la solicitud de una descripción del proyecto que incluya en la forma más veraz y completa posible toda la información disponible acerca de la actividad u obra gestionada que permita estimar en forma preliminar la magnitud e importancia de sus impactos ambientales esperados y de las posibles acciones de mitigación incluyendo:

- a) Datos del proponente.
- b) Denominación y descripción general del proyecto.
- c) Etapas y cronograma de ejecución.
- d) Volúmenes de producción y/o comercialización esperados.
- e) Inversión total a realizar.
- f) Localización, superficie y población afectada.
- g) Necesidades de infraestructura, equipamientos e insumos que genera el

proyecto.

h) Residuos y contaminante. Tipos y volúmenes. Sistema de tratamiento propuesto, en caso de estimarlo necesario, la autoridad de aplicación podrá solicitar ampliación de la información presentada previo a efectuar la categorización del proyecto.

Art. 10: Categorización: Presentada la solicitud, la autoridad de aplicación podrá categorizar a los proyectos como:

- a) De Gran Impacto Ambiental (GIA).
- b) De Medio Impacto Ambiental (MIA).
- c) De Bajo Impacto Ambiental (BIA)
- d) No comprendido en el procedimiento de EIAM.

Art. 11: Serán categorizados como proyectos de Gran Impacto Ambiental (GIA), todos aquellos que, debido a la magnitud de las obras o a las características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios significativos respecto de la situación previa al inicio de las actividades previstas capaces de producir impactos negativos graves, reales o potenciales, directos o indirectos sobre el bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente en general.

Serán categorizados como proyectos de Medio Impacto Ambiental (MIA), todos aquellos que debido a la magnitud de las obras o características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios respecto de la situación previa al inicio de las actividades, capaces de producir impactos negativos de mediana magnitud, reales o potenciales, directos o indirectos sobre el bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente en general y para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficacia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos.

Serán categorizados como proyectos de Bajo Impacto Ambiental (BIA), todos aquellos que debido a la magnitud de las obras o características de las actividades a realizar puedan ocasionar cambios menores respecto de la situación previa al inicio de las actividades, capaces de producir impactos negativos de escasa significación, reales o potenciales, directos o indirectos sobre el bienestar de las personas, los recursos naturales o la calidad del ambiente en general. Y para los cuales existan metodologías o tecnologías de aplicación cotidiana y de probada eficacia para eliminarlos, mitigarlos y/o controlarlos.

Art. 12: Ficha Ambiental: La Autoridad de ampliación confeccionará la ficha ambiental del proyecto en la cual se identificará a cada proyecto con un número y se describirá en forma resumida sus principales características y constará el estado de avance del procedimiento de EIAM.

La ficha Ambiental del proyecto tendrá una validez de un año a partir de la fecha de presentación de la solicitudes de categorización. Vencido este plazo, la ficha Ambiental se archivará y su categorización perderá validez.

Art. 13: La Autoridad de Aplicación definirá los términos de referencia y los alcances de los informes a presentar dentro de los seis días hábiles de presentada la solicitud de categorización para los proyectos incluidos en el alcance de esta ordenanza.

Para la confección de los términos de referencia la Autoridad de aplicación podrá solicitar a otros estamentos municipales u organismos provinciales con incumbencia en aspectos técnicos específicos, la elaboración de informes sectoriales en los cuales describan alcances puntuales de los estudios a presentar.

Los proponentes de proyectos categorizados como de Gran Impacto Ambiental y de Medio Impacto Ambiental deberán presentar la Manifestación General de Impacto Ambiental (MGIA). Dicho informe deberá confeccionarse mediante un enfoque interdisciplinario de modo de satisfacer los requerimientos de Términos de Referencias y tener el siguiente formato general.

a) Descripción del ambiente antes de la iniciación de las obras y/o actividades previstas (línea de base ambiental).

b) Descripción de las obras y/o actividades previstas.

c) Enumeración, caracterización de todos los impactos reales o potenciales, temporales o permanentes, directo o indirecto, reversibles o irreversibles, simples o acumulativos, positivos o negativos, de las obras y/o actividades previstas incluyendo aspectos sociales, culturales, arquitectónicos, urbanísticos y económicos.

d) Propuesta de medidas de mitigación y control de los impactos significativos.

Las MGIA tendrán carácter de declaración jurada, deberán realizarse por un grupo interdisciplinario y estar firmados por profesionales que acrediten antecedentes y estudio de grado y/o Posgrado en disciplinas ambientales o profesionales de disciplinas afines de la problemática ambiental planteada por el proyecto, que acrediten experiencia en el tratamiento de casos similares. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 14: Dictamen Técnico: Recibida la MGIA la autoridad de aplicación dispondrá de cinco días hábiles para convocar a terceros inscriptos en el Registro de consultores que se describe en el capítulo cinco de la presente ordenanza para que elaboren a cuenta y a cargo del proponente el Dictamen Técnico correspondiente. La finalidad del Dictamen Técnico es verificar y evaluar los manifestado en la MGIA.

En caso de considerarlo necesario la autoridad de aplicación podrá solicitar a otra repartición municipal o a otro organismo del estado su opinión acerca de los contenidos de la MGIA a través de informes sectoriales, los que también serán objeto de evaluación a efectos de elaborar el dictamen técnico.

La autoridad de aplicación seleccionará del registro de consultores al grupo de profesionales que cuente con mejores antecedentes en el tratamiento de la problemática ambiental planeada por el proyecto.

El grupo consultor seleccionado tendrá un plazo de siete días hábiles para presentar el dictamen Técnico. En aquellos casos en que la complejidad del proyecto o las obras a realizar así lo justifiquen la autoridad de aplicación podrá ampliar este plazo.

Los dictámenes técnicos podrán incluir recomendaciones y/o observaciones las que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación al elaborar su propio dictamen.

Art. 15: En los casos en que la magnitud y/o la importancia de uno o más Impactos en particular lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá solicitar la presentación de una Manifestación Específica del Impacto Ambiental (MEIA), en la cual se expliciten detalles de los impactos en particular y de las medidas de mitigación y control correspondientes. Cuando esto ocurra el plazo previsto para solicitar el dictamen técnico, regirá a partir de la presentación de la MEIA.

Art. 16: Recibido un dictamen técnico de proyecto categorizado con Medio Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación, tomando a consideración lo expresado en el mismo y en un plazo de cinco días hábiles dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitan modificaciones o es rechazado.

Art. 17: Recibido un dictamen técnico de proyecto categorizado como Gran Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación convocará a audiencia pública de acuerdo con el procedimiento de convocatoria y desarrollo que se describe en el capítulo 7 de esta ordenanza.

Art. 18: Realizada la Audiencia Pública, la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cinco días hábiles y tomando en consideración las opiniones vertidas en la Audiencia Pública y lo expresado en el Dictamen Técnico correspondiente, dictaminará si el mismo es aceptado, se solicitarán modificaciones, o es rechazado.

Art. 19: Informe Ambiental: Los proponentes de proyectos categorizados como de Bajo Impacto Ambiental deberán presentar un Informe Ambiental (IA). Dicho informe deberá satisfacer los requerimientos establecidos por los términos de referencia de la autoridad de aplicación y describir todos los posibles impactos significativos del proyecto, como asimismo proponer las correspondientes medidas de mitigación y control.

Los IA tendrán carácter de declaración jurada y deberán estar firmadas por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o posgrado en disciplinas ambientales, o profesionales de disciplinas afines a la problemática ambiental planteada por el proyecto que acrediten experiencia en el tratamiento de proyectos similares. Los profesionales que firmen dichos informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto, de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 20: Recibido un IA, la autoridad de aplicación, dictaminará en un plazo de

cinco días hábiles sobre la aceptación, solicitud de modificaciones o rechazo del proyecto.

Art. 21: Todos los proyectos autorizados obtendrán la Declaración de Impacto Ambiental (IDA). Documento resolutivo emitido por la Autoridad de Aplicación que acredita la habilitación ambiental del proyecto.

Art. 22: La Autoridad de Aplicación podrá verificar en cualquier momento la veracidad de los impactos previstos y la implementación y efectividad de las medidas de mitigación correspondientes, pudiendo en los casos en que se detecten deficiencias graves suspender y cancelar la validez de la IDA.

Art. 23: La Autoridad de Aplicación deberá remitir al H.C.D. copia de la ficha ambiental mencionada en el art. 12 de esta ordenanza inmediatamente confeccionada.

CAPÍTULO IV EMPRESARIOS PREEXISTENTES

Art. 24: Informe de Partida: Las obras y actividades comprendidas en el alcance de la presente Ordenanza que a la fecha de su entrada se encuentren en operación o en etapa de ejecución, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación pudieran ocasionar impactos negativos al bienestar de las personas, los recursos naturales o de calidad del ambiente en general, deberán presentar en el plazo que para el caso se establezcan un informe de partida de situación ambiental.

Art. 25: El objetivo del Informe de Partida es identificar y corregir los impactos negativos de emprendimientos no evaluados, o los que no fueron contemplados durante la evaluación del proyecto.

Art. 26: El Informe de Partida debe incluir, además de los requerimientos que la Autoridad de Aplicación, mediante términos de referencia establecidos a:

- a) Locación.
- b) Descripción de las instalaciones y actividades.
- c) Descripción del entorno.
- d) Tipo, cantidad, composición y/o caracterización de residuos, emisiones, vertidos y cualquier otro elemento o efecto que pudiera causar impactos negativos reales o potenciales en el entorno.
- e) Estimación de los efectos ya producidos sobre el medio.
- f) Medidas previstas para controlar, mitigar, producir y/o eliminar los impactos.
- g) Cronograma de implementación de las medidas propuestas.

Art. 27: El Informe de Partida tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar firmada por profesionales que acrediten antecedentes y estudios de grado y/o postgrado en disciplinas ambientales, o profesionales de disciplinas afines a la problemática ambiental planteada por el proyecto que acrediten experiencia en el tratamiento de proyectos similares. Los profesionales que firmen dichos

informes serán responsables solidarios con el proponente del proyecto, de la veracidad de la información contenida en los mismos.

Art. 28: La Autoridad de Aplicación podrá aceptar, solicitar modificaciones, o rechazar las medidas correctivas propuestas. En los casos en que la complejidad del problema lo amerite, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar un dictamen técnico en los términos del art. 14.

Art. 29: En caso de que la obra o actividad en cuestión produzca Impactos ambientales que superen los límites admisibles establecidos por la legislación ambiental vigente, la Autoridad de Aplicación emplazará a los responsables a implementar medidas de corrección que conduzcan a alcanzar niveles admisibles. En caso de no ser posible la corrección de impactos graves, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la paralización de las actividades, la clausura del establecimiento, o incluso ordenar la demolición de las obras causantes de los impactos, con cargo a los responsables.

CAPÍTULO V REGISTRO MUNICIPAL DE CONSULTORES

Art. 30: La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro Municipal de consultores, capacitados para realizar dictámenes técnicos.

Los consultores inscriptos en el Registro deberán reunir las siguientes características:

- a) Estar por grupos interdisciplinarios de profesionales.
- b) Estar dirigido por profesionales que acrediten experiencia en el estudio y tratamiento de problemáticas ambientales.

CAPÍTULO VI AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 31: La Audiencia Pública es la instancia que deben cumplimentar todos los proyectos categorizados por la Autoridad de Aplicación como de gran Impacto Ambiental (GIA), destinada a garantizar la participación en la evaluación de Impacto Ambiental, de todas aquellas personas, físicas o jurídicas que se sientan eventualmente perjudicados o beneficiados por el proyecto.

Art. 32: El objetivo de la Audiencia Pública es permitir que la Autoridad de Aplicación reciba en forma ordenada información, opiniones y/u oposiciones acerca del proyecto, por parte del proponente, especialistas y público interesado, las cuales debidamente consideradas deberán colaborar en la toma de la mejor decisión sobre el otorgamiento de la DIA.

Art. 33: Las Informaciones, opiniones u objeciones realizadas por el público en el marco de este régimen de Audiencia Pública no tienen efectos vinculantes. Sin embargo, las mismas deberán ser tenidas en cuenta por la Autoridad de

Aplicación y en el caso de ser desestimadas deberá fundamentarse tal decisión.

Art. 34: Corresponde a la Autoridad de Aplicación convocar a audiencia pública una vez producidos los dictámenes técnicos y los Informes sectoriales que correspondieran.

Art. 35: La convocatoria a la Audiencia Pública se publicará por lo menos dos veces en un lapso de treinta días en un diario de publicación diaria y en el Boletín Oficial.

Art. 36: La publicación de la convocatoria a audiencia pública incluirá:

- a) Lugar, fecha y hora en que se celebrará.
- b) Descripción breve del asunto a tratarse.
- c) Indicación precisa del lugar en que se podrá obtener, a cargo de los interesados, vista y copia de las presentaciones y otras informaciones relativas al proyecto y su evaluación de impacto.
- d) Lugar y plazo de inscripción para intervenciones orales durante el desarrollo de la Audiencia Pública.
- e) Lugar plazo para promover la investigación de peritos y testigos, durante la Audiencia Pública.
- f) Lugar y plazo para la presentación de investigaciones escritas previas y posteriores previas a la Audiencia Pública.
- g) El o los instructores designados.

Art. 37: En todos los casos se agregará al expediente correspondiente las constancias de las publicaciones realizadas.

Art. 38: La Audiencia Pública comenzará con la etapa preparatoria, la que estará a cargo de los instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 39: La etapa preparatoria tiene por objetivo la realización de todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente y de los públicos interesados todos los hechos relevantes vinculados con la misma.

Art. 40: El o los Instructores están facultados para:

- a) Fijar plazos o suspenderlos por razones fundadas.
- b) Admitir o rechazar por irrelevante o inconducente las intervenciones orales, escritas y/o las pruebas que se propongan.
- c) Introducir pruebas de oficio.

Art. 41: El instructor deberá mantener su imparcialidad, obteniéndose de valorar las prestaciones.

Art. 42: El proponente del proyecto, quienes lo representen y los organismos públicos que soliciten participar de la audiencia pública, deberán presentarse por escrito ante el Instructor en los plazos establecidos.

Para ello deberán:

- a) Suministrar datos personales.
- b) Constituir domicilio.
- c) Acreditar personería legal si actuaran como representantes.
- d) Acreditar derechos o intereses difusos que se invoquen.
- e) Expresar su pretensión en el tema a debatir y acompañar documentación que lo sustente y ofrecer prueba.

Las personas que invoquen representación de una ONG deberán cumplir con los requisitos precedentes, acompañando acta que los designe como representantes de la organización ante la audiencia pública.

Los interesados en participar en forma individual deberán inscribirse ante el Instructor hasta una hora antes de la iniciación de la Audiencia Pública. Deberán indicar datos personales y domicilio. Durante la realización de la audiencia el Instructor podrá autorizar la intervención de personas no inscriptas, luego de concluidas las exposiciones previstas.

Art. 43: El instructor conducirá los aspectos operativos de la Audiencia Pública.

Art. 44: Todas las intervenciones durante la Audiencia Pública se realizarán en forma oral, dirigiéndose las exposiciones al instructor. Durante la apertura del acto, el Instructor indicará el tipo de exposición que corresponderá a cada orador. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la etapa preparatoria, salvo que el instructor por excepción y debido a la importancia de la presentación, resuelva admitirlas cuando el caso lo justifique.

Art. 45: En caso de producirse desorden en el público, el instructor podrá ordenar el desalojo de las personas que perturben el orden.

Art. 46: Al iniciar la Audiencia Pública, el instructor:

- a) Explicará los objetivos de la convocatoria.
- b) Explicará las reglas que se deberán cumplir con todos los asistentes durante la Asamblea.
- c) Informará acerca del horario máximo de duración de la Asamblea Pública.
- d) Invitará al proponente o a su representante a describir brevemente el proyecto y la MGA correspondiente.
- e) Explicará las conclusiones de los dictámenes sectoriales y del dictamen técnico.
- f) Enumerará las presentaciones escritas con cuestionamientos al proyecto efectuadas por escrito durante la etapa preparatoria.

Art. 47: En caso de que se hubiera ofrecido prueba, inmediatamente se procederá a producirla. A través del Instructor se podrá proceder a interrogar a los testigos y pedir aclaraciones a los peritos.

Art. 48: Seguidamente se permitirá a la lista de oradores expresarse formalmente. Concluidas estas se permitirá exponer a los no inscriptos, si así se

estimase conveniente.

Art. 49: Si la Audiencia Pública no pudiera concretarse en el tiempo previsto, el instructor podrá disponer de las prórrogas que resulten necesarias, como así también la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Art. 50: Concluida las intervenciones, se dará por concluida la Audiencia.

Art. 51: Deberá adjuntarse al expediente la versión escrita de todo lo expresado en la audiencia pública, suscripta por el instructor. Una copia de la misma quedará para vista de los interesados.

CAPÍTULO VII ARANCELES Y SANCIONES

Art. 52: Aranceles: El proponente deberá abonar en concepto de Tasa de Actuación Administrativa, el uno por mil del total de la inversión del proyecto a realizar. Deberá abonar el proponente el total de los honorarios de los profesionales que realizan los dictámenes técnicos, como así también de las publicaciones que deban realizarse.

Art. 53: Sanciones: Las infracciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de mil a cien mil pesos según la gravedad del hecho.
- c) En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta el décuplo.

Art. 54: Deróguese toda otra norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 55: Comuníquese, publíquese y dése al Libro de Resoluciones.

DADO EN LA SALA DE SESIONES A UN DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

MUNICIPALIDAD SAN MARTÍN**ORDENANZA Nº 1645/1998**

REGLAMÉNTENSE EN EL DEPARTAMENTO DE GRAL. SAN MARTÍN, MENDOZA, LA LEY DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Nº 5961/92 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Nº 2109/94 Y 605/95.

Visto el Expte. Nº 12359-S-97, iniciado por Secretaría de Obras y Servicios Públicos, mediante el cual solicita creación de instrumento legal que reglamente actividades de impacto ambiental, y;

CONSIDERANDO que en la Provincia de Mendoza la Ley Nº 5961/92 y sus Decretos Reglamentarios 2109/94 y 605/95, tienen por objeto la preservación del ambiente en todo su territorio, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

Que la Ley Nº 5961 en su Título V establece la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como prevenir las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia;

Que asimismo establece en su artículo Nº 27 que todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente al ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Aviso de Proyecto (AP), expedidos por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas o por las Municipalidades de la Provincia, quienes serán la autoridad de aplicación de la presente ley, según categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad al anexo, que forma parte de esa Ley.

Que en el punto II del Anexo de la mencionada Ley se especifican los proyectos de obra o actividades sometidas al proceso de EIA por la autoridad ambiental municipal y en el apartado 1 del mismo punto establece que cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio y que someterá a Estudio de Impacto Ambiental.

Que el Decreto Reglamentario 605/95, invita a los Municipios de la Provincia para que efectúen los procedimientos que surgen de la Ley Nº 5961/92 y su Decreto Reglamentario 2109/94.

Que el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia ha invitado a los Municipios para que implementen la aplicación de la Ley Nº 5961/92 y sus Decretos reglamentarios y que para ello ha elaborado un modelo de Ordenanza.

Por ello el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., luego de analizar el citado Expte. constituido el H. Cuerpo en Comisión y en uso de sus facultades conferidas por la Ley, sanciona lo siguiente:

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1: OBJETO: Los proyectos que supongan la realización de obras o el desarrollo de actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio de jurisdicción municipal quedan sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM) de conformidad con lo establecido en el Título V de la Ley N° 5961 de Preservación del Ambiente .

EIA PROVINCIAL. Están exceptuados del procedimiento municipal los proyectos categorizados en el punto I, incisos 2) al 12) inclusive del Anexo de la Ley 5961, de competencia de la autoridad Provincial.

FINALIDAD. El procedimiento tendrá por fin promover el Desarrollo Sustentable Municipal armonizando los requerimientos del desarrollo económico con el mejoramiento de la calidad de vida.

PRINCIPIOS. El procedimiento se regirá por los principios de celeridad, preclusión y publicidad.

Art. 2: AMBITO DE APLICACIÓN. Quedan sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM), además de los proyectos consignados expresamente en el punto II inciso 2 del Anexo de la Ley 5961 que se incorpora a la presente, todo proyecto municipal, público o privado, que se refiera a un desarrollo urbanístico, arquitectónico, turístico, comercial, industrial o energético y que sea categorizado por la autoridad entre los proyectos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal de conformidad con el artículo 4º.

Art. 3: ETAPAS. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal (EIAM) constará de las siguientes etapas:

- 1- Categorización del proyecto;
- 2- Calificación y términos de referencia;
- 3- Manifestación General de Impacto Ambiental (MIA) o Aviso de Proyecto;
- 4- Dictamen Técnico;
- 5- Despacho de la Unidad de Coordinación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (UCPEIA)
- 6- Audiencia Pública, cuando corresponda;
- 7- Declaración de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II ETAPA PREPARATORIA

Art. 4: CATEGORIZACIÓN. Los interesados en realizar un proyecto de obra o actividad solicitarán, acompañando una descripción del proyecto, que la Unidad de Coordinación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental determine si el mismo está comprendido en alguna de las categorías de proyectos sujetos al procedimiento de evaluación del impacto ambiental municipal.

LISTADO. A fin de realizar la categorización, la oficina correspondiente utilizará el siguiente listado de proyectos sujetos a este procedimiento:

1- Proyectos consignados expresamente en el punto II inciso 2 del Anexo de la Ley 5961.

a- Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes;
b- Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios;

c- Cementerios convencionales y cementerios parques;

d- Intervenciones edilicias, aperturas de calles y remodelaciones viales;

2- Tratamiento y gestión de residuos sólidos urbanos;

3- Explotación agropecuaria intensiva;

4- Explotación de áridos y minerales de la tercera categoría cuando no intervenga la autoridad provincial;

5- Demolición, remodelación o refuncionalización de inmuebles con valor arquitectónico, histórico, paisajístico o cultural;

6- Alteración de drenajes o de cursos de aguas municipales;

7- Supermercados, hipermercados, centros comerciales, mercados persas y otros con similares denominaciones.

8- Vivienda: Conjuntos habitacionales de planta baja y más de un (1) piso, viviendas colectivas y/o edificación de departamentos de más de diez (10) unidades.

9- Hospitales Regionales

ACTUALIZACIÓN. El Departamento Ejecutivo podrá incorporar, previo dictamen de la UCPEIA y el Honorable Concejo Deliberante, otros proyectos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal. El referido listado deberá ser publicado y será revisado anualmente.

CASOS DUDOSOS. En caso de duda respecto a la categorización de un proyecto se podrá requerir el dictamen técnico de alguna institución pública o privada que entienda sobre el tema sobre el cual se presenta la duda de categorización, las que en un plazo de 10 (diez) días hábiles tomados a partir de la recepción, deberán dar informe.

Art. 5: CALIFICACIÓN. La Unidad de Coordinación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, una vez realizada la categorización a la que se refiere el artículo precedente, en base al dictamen técnico del propio municipio o de un tercero si se estimare conveniente, establecerá por resolución fundada si el proyecto es:

a- De bajo impacto ambiental.

b- De gran impacto ambiental

La determinación de la magnitud dependerá de la consideración independiente o conjunta de los factores sociales (extensión de los intereses difusos afectados) y naturales (eventuales daños al ecosistema municipal) involucrados en el proyecto.

Conjuntamente con la calificación se determinarán los términos de referencia a los que alude el artículo siguiente.

Quedan excluidos de la calificación de bajo impacto ambiental los proyectos

que involucren la generación u operación de residuos peligrosos.

Art. 6: MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. En el caso de proyectos calificados de gran impacto ambiental, el proponente deberá presentar una Manifestación General de Impacto Ambiental (MIA), cuyos términos de referencia serán fijados conjuntamente con la calificación. Los términos de referencia del Decreto Provincial 2109/94 (artículos 2; 3; 4; 5; 6; 7 y 8), serán aplicables en los aspectos que corresponda a la características del proyecto a evaluar. En especial deberá contener una descripción y valoración de los efectos previsibles de la actividad proyectada y una propuesta de las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos.

Este documento tendrá el carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por el proponente y el responsable técnico del proyecto.

Art. 7: DICTAMEN TÉCNICO. Una vez presentada la MIA, se solicitará Dictamen Técnico, según el siguiente orden prelación: a) Universidad, b) Centro de Investigación Público, c) Centro de Investigación Privado, d) Persona reconocidamente idónea en el tema. El plazo para su producción será de quince (15) días desde la entrega de las actuaciones, pudiendo prorrogarse por causa fundada por diez (10) días. A tal efecto, podrá organizar un Registro de Consultores o podrá valerse del registro formado con el mismo fin en el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

DICTÁMENES SECTORIALES. Deberán solicitarse, en lo posible simultáneamente, a las oficinas municipales o provinciales competentes de los dictámenes técnicos necesarios sobre aspectos concretos involucrados en el proyecto.

MANIFESTACIÓN ESPECÍFICA DE IMPACTO AMBIENTAL. Si de los dictámenes surgiera la necesidad de profundizar o aclarar algún aspecto del proyecto para su correcta evaluación, podrá requerirse al proponente sobre esos aspectos una Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

Art. 8: AUDIENCIA PÚBLICA. Emitido los dictámenes técnicos a los que hace referencia el artículo anterior, se convocará a una Audiencia Pública a todas las personas interesadas de la comunidad departamental, a las organizaciones vecinales, ambientalistas y sociales a una Audiencia Pública.

El procedimiento de la Audiencia Pública se desarrollará de acuerdo con el Reglamento de Audiencia Pública Provincial (Resolución 109/96 del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas).

Art. 9: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) es la resolución de la autoridad municipal que alternativamente podrá:

- 1) Autorizar la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidos en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el proponente;
- 2) Autorizar la realización del proyecto pero sujeto a Instrucciones

Modificatorias;

3) Negar la autorización.

La Declaración de Impacto Ambiental deberá contener la identificación de la autoridad responsable de controlar su cumplimiento.

La Declaración de Impacto Ambiental autorizatoria puede ser objeto de ulteriores modificaciones cuando de la ejecución del proyecto surja la necesidad de incorporar nuevas correcciones en vista al fin de preservar la calidad de vida social.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

Art. 10: En los casos que el proyecto haya calificado de bajo impacto ambiental por la escasa alteración o modificación negativa del ambiente social, cultural o ecológico municipal, el proponente deberá presentar un Aviso de Proyecto en el que consignará como mínimo los siguientes requisitos:

- 1- Datos del proponente;
- 2- Denominación y descripción general del proyecto;
- 3- Objetivos y beneficios socio económicos;
- 4- Localización;
- 5- Población afectada;
- 6- Superficie del terreno;
- 7- Inversión total a realizar;
- 8- Etapas y cronograma;
- 9- Consumo de energía;
- 10- Otros insumos a utilizar;
- 11- Necesidades de infraestructura;
- 12- Ensayos, estudios de campo y/o laboratorios realizados;
- 13- Residuos contaminantes: Tipos y volúmenes. Sistema de tratamiento propuestos;
- 14- Empresa y organismos involucrados.

Este documento tendrá el carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por el proponente y por el responsable técnico del proyecto.

Art. 11: TRÁMITE. Una vez presentado el Aviso de Proyecto, se solicitará el Dictamen Técnico a que se refiere la presente ordenanza. También deberá solicitarse a las oficinas municipales o provinciales competentes los dictámenes técnicos necesarios sobre aspectos concretos involucrados en el proyecto.

DESPACHO DE LA UCPEIA. Una vez obtenido el Dictamen Técnico el expediente será remitido a la UCPEIA quien en un plazo de diez (10) días hábiles desde su recepción deberá pronunciarse.

Art. 12: RESOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN. Acreditado el escaso impacto ambiental del proyecto, el Departamento Ejecutivo emitirá una Declaración de Excepción al procedimiento de evaluación de impacto ambiental municipal que autorizará la realización del proyecto en los términos y condiciones contenidos

en el Aviso de Proyecto presentado por el proponente. También podrá incorporar las Instrucciones Modificatorias que correspondieren.

En caso que de los dictámenes surgiere que el proyecto podría producir impactos ambientales significativos, la resolución requerirá la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO V PROYECTOS EJECUTADOS

Art. 13: INFORME DE PARTIDA. Las Obras o actividades que en la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza se encuentre concluidas o en proceso de ejecución y que estén comprendidas en los términos de esta ordenanza, podrán ser sometidas en caso que provoquen o puedan provocar un riesgo para el ambiente, a criterio de la autoridad municipal, a la presentación de un informe de partida con el objeto de establecer las medidas correctivas, mitigadoras o precautorias necesarias.

El Informe de Partida que deberá presentar el titular de la actividad u obra en el plazo que se indique, deberá contener como mínimo:

1- Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actividad que se incorporen al entorno, en especial, ruidos, vibraciones, olores y partículas.

2- Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre los elementos ambientales, en especial sobre la población.

3- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos.

4- Plan de contingencia interna para eventuales accidentes.

5- Otros aspectos relevantes destinados a elaborar un efectivo Plan de Mitigación Ambiental.

Presentado el Informe de Partida en el plazo establecido, la UCPEIA procederá a evaluarlo y a emitir un Plan de Mitigación Ambiental que será notificado al titular de la actividad u obra para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Art. 14: PROCEDIMIENTO. Las infracciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal serán sancionados con las penas que establece la Ley 5961 en el artículo 39º.

a) Apercibimiento;

b) Multa de mil a veinte mil pesos según sea la gravedad del hecho.

c) En caso de reincidencia podrá elevarse hasta el décuplo.

Constatada la infracción se labrará acta en el lugar del hecho con el inspector a cargo. El infractor deberá producir descargo en el término de cinco (5) días hábiles. En esa ocasión ofrecerá toda la prueba que haga a su derecho.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, la autoridad dictará la resolución en el plazo de diez (10) días hábiles.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. También se podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la Declaración de Impacto Ambiental DIA. Asimismo, se podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del infractor. En estos casos, deberá considerarse especialmente lo más conveniente para el desarrollo económico y la preservación de la calidad de vida social.

CAPÍTULO VII UNIDAD DE COORDINACIÓN

Art. 15: COORDINACIÓN. El Departamento Ejecutivo designará como UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, al Consejo de Planeamiento Urbano de la Municipalidad (en caso de ser necesario se ampliará con la participación del Director de Salud y Medio Ambiente y el Asesor Letrado de la Comuna).

La UNIDAD DE COORDINACIÓN será la autoridad encargada de coordinar las distintas etapas del procedimiento:

- 1- Coordinar las etapas de procedimiento, asegurando su ejecución y el cumplimiento de los plazos legales;
- 2- Calificar, categorizar y establecer los términos de referencia de los proyectos, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza;
- 3- Solicitar el dictamen técnico y los sectoriales que correspondiere.
- 4- Convocar a Audiencia Pública;
- 5- Reunir los antecedentes para emitir la Declaración de Impacto Ambiental o la resolución de Impacto Ambiental;
- 6- Requerir el Informe de Partida;
- 7- Elaborar los planes de contingencia externa ante eventuales accidentes;
- 8- Establecer las sanciones.
- 9- Elaborar programas de educación ambiental a fin de incorporar la dimensión ambiental en las distintas áreas de la gestión municipal.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 16: TASA. El proponente deberá abonar por los Derechos de estudio del proyecto y Tasa de actuación administrativa un 1 (uno) por mil de la inversión total a realizar en el emprendimiento.

El proponente deberá abonar el equivalente al cien por ciento (100%) de los honorarios que deba abonarse en concepto de Dictamen Técnico.

Quien realiza el Dictamen Técnico deberá abonar el diez por ciento (10%) del valor del mismo como Tasa de Actuación de la Unidad de Coordinación.

El Departamento Ejecutivo creará la Partida Especifica de Ingresos donde se

imputarán las sumas recaudadas por estos conceptos, las que deberán ser depositadas en una cuenta bancaria especial y tendrán como único destino:

- 1) El Pago de dictámenes técnicos.
- 2) Atender los gastos inherentes al funcionamiento de la Unidad de Coordinación.

Será a cargo del proponente del proyecto las publicaciones de los avisos a los que se refiere la presente ordenanza.

Inclúyase en el Código Tributario y Ordenanza Tarifaria Anual el presente tributo.

Art. 17: El Decreto 2109/94 será de aplicación supletoria.

Art. 18: Déjese sin efecto toda disposición municipal que se oponga a la presente.

Art. 19: Comuníquese, publíquese y Archívese en Libro de Ordenanzas.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GRAL. SAN MARTÍN, MZA., A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ANEXO GLOSARIO

A los fines de la presente ordenanza se entiende por:

1- Ambiente: El entorno vital; el conjunto de factores físico-naturales, sociales, culturales, económicos y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la comunidad en que vive, determinando su forma, carácter, relación y supervivencia. No debe considerarse pues, como medio envolvente del hombre, sino como algo indisociable de él, de su organización y de su progreso.

2- Audiencia Pública: Constituye una convocatoria abierta y pública cuyo fin es dar a conocer a la población interesada, las características de un emprendimiento a instalarse en un territorio, y permitir el análisis de la vulnerabilidad ambiental frente al impacto que pudiera generar tal proyecto. Asimismo dará lugar a la población participante a plantear sus inquietudes, como así también a la presentación de alegaciones técnicas. Es la instancia administrativa a la que debe recurrir el proponente para cumplimentar la tercera etapa del Artículo 29, Título V de la Ley Provincial 5961, en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en el listado enumerado del Anexo I, punto 2 (competencia municipal) y a lo establecido en el artículo 4º de esta ordenanza.

3- Aviso de Proyecto: Es la declaración de los proponentes de los proyectos de obras o actividades en la cual, previa evaluación sumaria del posible impacto, magnitud y/o carácter interjurisdiccional del proyecto, se pueda exceptuar al mismo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, para obtener la

resolución de Impacto Ambiental, en virtud de su escaso impacto negativo o magnitud.

4- Calidad de Vida Social: Grado en que una sociedad ofrece la oportunidad real de disfrutar de todos los bienes y servicios disponible. Es un concepto multidimensional ya que abarca aspectos tan amplios como la alimentación y el abrigo junto con el sentimiento de pertenencia y de autorealización, como ejemplo, es una noción de tipo cualitativa (incluye la apreciación subjetiva de la satisfacción). También es una noción relativa y comparativa.

5- Declaración de Impacto Ambiental: Es un documento elaborado por el Departamento Ejecutivo Municipal, a partir de los antecedentes suministrados por la Manifestación General de Impacto Ambiental, Audiencia Pública y Dictamen Técnico; por el cual se da autorización o no al proyecto presentado. En caso de ser afirmativo deberá hacerse expresa referencia a los condicionamientos del proyecto como así también al establecimiento de medidas protectoras y correctoras.

6- Derecho a la información ambiental: Constituye uno de los principios generales del derecho ambiental y consiste en el derecho que tiene todo habitante a acceder al conocimiento de los procesos municipales de toma de decisión que impliquen una alteración al ambiente. Este derecho ha sido consagrado expresamente en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

7- Deterioro o daño ambiental: Refiérase al perjuicio de uno o varios de los componentes del ambiente.

8- Dictamen Técnico: Es la evaluación técnica a cargo de terceros reconocidamente idóneos en el tema que se trate, que merituarán lo presentado por el recurrente en la Manifestación General de Impacto Ambiental. Este informe deberá ser realizado por personas o instituciones no vinculadas al proponente o al Municipio, y su costo será a cargo del proponente del proyecto.

9-Ecosistema: El medio abiótico (físico-químico), y el conjunto biótico de plantas, animales y microorganismos, constituyen el sistema ecológico o ecosistema.

10- Evaluación de Impacto Ambiental: Es el estudio técnico, de carácter interdisciplinario, que incorporado en el procedimiento de EIA, está determinado a predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida, el hombre y su entorno.

11- Gestión Ambiental Participativa: Se refiere a la gestión ambiental que es programada de tal forma de lograr una efectiva participación de las partes involucradas en un proyecto dado o en sus efectos. Incluye la participación de la ciudadanía en general (y en particular de aquellos que viven en el área de

implementación de la acción o proyecto), las organizaciones intermedias (ONGs), las empresas y las instituciones gubernamentales (a nivel nacional, provincial y/o municipal). La participación implica poner a disposición de los interesados una adecuada información sobre el proyecto (en tiempo oportuno y lenguaje entendible por el destinatario); implementar mecanismos de información, difusión y discusión; recepcionar la opinión así generada y tenerla en cuenta para la reformulación del proyecto o acción, o en el momento de tomar decisiones sobre el mismo.

12- Informe de Partida: Es una declaración que tendrán que presentar al Municipio las obras y actividades comprendidas en el Anexo II de la Ley 5961, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encuentren concluidas o en proceso de conclusión y/o ejecución, y cuando a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal hayan devenido en riesgosas para el ambiente, tengan que exhibir un informe técnico de los procesos, sus impactos y medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos que dicha obra o actividad pueda producir.

13- Impacto Ambiental: Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración, favorables o desfavorables, en el medio o en alguno de los componentes del medio. Hay que hacer constar que el término "impacto" no implica negatividad, ya que éstos pueden ser también positivos. Es la diferencia entre la situación del medio ambiente futuro tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación; es decir, lo que se registra es la alteración neta de la calidad de vida de los habitantes como de su entorno.

14- Manifestación de Impacto Ambiental: Es un estudio técnico que tiene por objeto dar a conocer las condiciones ambientales que generarán el proyecto; y las medidas previstas para mantener y/o mejorar la calidad del ambiente existente. Esta es el primer paso a cumplir, por el proponente de un proyecto, con el procedimiento de EIA ante el municipio, según Anexo II de la Ley 5961. La manifestación puede ser general o específica en los casos que así lo requiriesen.

15- Resolución de Impacto Ambiental: Es el documento elaborado por el municipio, a partir del Aviso de Proyecto, las consultas populares y el informe de la Unidad de Coordinación, por el cual se le da autorización o no al proyecto presentado. En caso de ser afirmativo deberá hacerse expresa referencia a los condicionamientos del proyecto como las medidas de mitigación de los impactos posibles a producir por el desarrollo de la actividad o ejecución del proyecto. Esta declaración se hará según listado del Anexo II de la Ley 5961, pudiendo también inducir al proponente, por parte del Municipio, a realizar a su proyecto de EIA.